

de hecho o de derecho que se deriven de los escritos de las Partes, así como cualquier otra cuestión de hecho o de derecho que el Tribunal Arbitral, a su juicio, pueda considerar necesaria o apropiada, previa consulta con las Partes, con el fin de resolver la presente controversia⁵⁷.

143. De las disposiciones anteriores se desprende claramente la facultad que tiene este Tribunal Arbitral para decidir sobre su propia competencia y declararse, como en efecto lo hace, competente para conocer y decidir respecto de la controversia de que se trata, independientemente de la decisión adoptada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que sobreseyó la demanda hasta tanto la jurisdicción arbitral decidiera sobre su competencia.

144. En efecto, el artículo 12 de la Ley de Arbitraje Comercial dispone, textualmente, lo siguiente:

“1) La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión. Se modifican en este aspecto los artículos 6 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978.

2) Al admitir la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la autoridad judicial debe ordenar a las partes que se provean por ante la jurisdicción competente.

3) En todo caso, apoderada la jurisdicción arbitral, la misma podrá continuar conociendo del caso, no obstante, el apoderamiento de la jurisdicción judicial y dictar un laudo”.

145. Al respecto, resulta oportuno destacar el siguiente criterio jurisprudencial

⁵⁷ Cfr. Acta de Misión de 18 de mayo de 2023, sección “XI. Determinación de los asuntos litigiosos a resolver por el Tribunal Arbitral”, p. 36.



P

establecido por la **Suprema Corte de Justicia**, actuando como Corte de Casación:

“El hecho de que se haya apoderado en forma paralela a la jurisdicción nacional sosteniendo que los tribunales de la República son los competentes para conocer de las controversias entre las partes no impide que el tribunal arbitral juzgue la demanda interpuesta por su contraparte, ya que conforme al artículo 12.3 de la Ley 489-08, la jurisdicción arbitral apoderada de un asunto puede continuar conociendo el caso y dictar un laudo no obstante el apoderamiento de la jurisdicción judicial”⁵⁸.

146. De su lado, el **Tribunal Constitucional** ha tenido la oportunidad de establecer, en más de una ocasión, su criterio sobre el artículo 12 de la **Ley No. 489-08**, anteriormente copiado, estableciendo que:

“Según el artículo 12 de la Ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial, es de orden público la competencia atribuible mediante convenio pactados voluntariamente por las partes a la jurisdicción arbitral para conocer de los diferendos que se susciten en materia contractual, por lo que, en esa circunstancia, se impone a la jurisdicción civil apoderada de un asunto sometido a arbitraje dictaminar su incompetencia y declinar el conocimiento del asunto a la jurisdicción arbitral correspondiente”⁵⁹.

147. Y ambas Altas Cortes, han sostenido que:

“Es conforme a la Constitución el artículo 12 de la Ley 489-08, que dispone que la autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada, en cuyo caso la excepción de incompetencia fundamentada debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión. En virtud de los artículos 69.9 y 149, párrafo III, de la Constitución, el legislador puede regular, limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición adjetiva”⁶⁰.

58 Suprema Corte de Justicia. Primera Sala, 26 de agosto de 2020, No. 108, B. J. 1317, pp. 871-885.

59 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0425/20, de 29 de diciembre de 2020.

60 Cfr. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0333/21, de 1 de octubre de 2021; Suprema Corte de Justicia.



148. En el caso analizado, la parte codemandada, **FUNDACION MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA, INC.**, por sí y en calidad de continuadora jurídica de la **FEDERACION DE FUNDACIONES PATRIOTICAS, INC.**, alega que resulta “imposible” que **LAS DEMANDANTES** inicien una nueva demanda ante el Tribunal Arbitral, aunque con objeto similar, ignorando la existencia del apoderamiento previo y el referido sobreseimiento, entendiendo que lo correcto hubiera sido llevar la misma demanda ante la Corte de Arbitraje⁶¹. En ese sentido, y sobre el tema del sobreseimiento ordenado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resulta oportuno resaltar que la Corte de Casación dominicana reconoce como alternativa al artículo 12 de la **Ley de Arbitraje Comercial**, anteriormente transcrito, el “sobreseimiento” del procedimiento ante la jurisdicción ordinaria hasta tanto el tribunal arbitral determine sobre su competencia⁶², que fue lo que hizo la jurisdicción civil en el presente caso. Y esto tiene sentido, toda vez que en el momento de dictar esa decisión no estaba conformado el Tribunal Arbitral y existe en el derecho dominicano la prohibición de denegación de justicia; de modo que la jurisdicción estatal, al declarar un sobreseimiento hasta que la jurisdicción arbitral decida sobre su competencia, dejaba abierta la vía para que las partes pudieran retomar el anterior proceso, en el caso eventual de que la jurisdicción arbitral se declarara incompetente.



149. Por otro lado, este Tribunal ha podido examinar el contenido de la demanda intentada ante los tribunales civiles y ha comprobado que, real y efectivamente, persigue el mismo objeto que la Demanda Arbitral, que es la nulidad de la Asamblea General Extraordinaria de la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC.**, de fecha 13 de noviembre de 2017. Pero, interesa destacar que ambas demandas tienen distinto alcance, ya que la demanda ante los tribunales ordinarios contiene peticiones que no contiene la demanda ante la jurisdicción arbitral y viceversa; sin embargo, lo cierto es que lo que debe verificar este Tribunal Arbitral es si tiene o

Primera Sala, 26 de mayo de 2021, No. 114, B. J. 1326, pp. 987-998; 31 de octubre de 2018, No. 114, B. J. 1295, pp. 1283-1299.

61 Cfr. Escrito Justificativo de Conclusiones, p.6.

62 Cfr. Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 29 de enero de 2000, No. 34, inédito.

no- competencia para conocer la demanda de la cual ha sido apoderado, como real y efectivamente ha comprobado que sí la tiene.

150. En ese tenor, según el derecho dominicano, la extensión del proceso está delimitada por las conclusiones de las partes. *Lo que apodera al tribunal son las conclusiones de las partes y los jueces no pueden apartarse de lo que es voluntad e intención de las partes a menos que sea por un asunto de orden público*⁶³. En relación con lo expuesto, si alguna de las pretensiones incluidas por **LAS DEMANDANTES** ante la jurisdicción ordinaria no fue formulada al acudir ante esta jurisdicción arbitral, ese es un derecho que les asiste de renunciar o abandonar la misma.

151. Además, conviene destacar que la jurisprudencia reconoce que, “[E]n el estado actual del derecho dominicano predomina el carácter privatista de la materia civil, de donde tanto la doctrina como la jurisprudencia han fijado el criterio de que son las partes mediante sus conclusiones las que establecen los límites del debate y de que los jueces deben solo pronunciarse sobre las cuestiones que aquellas les hayan sometido de manera formal; es decir, que tanto los jueces de primer grado como los de segundo grado están limitados por el interés de las partes, consignado en el acto de emplazamiento y en las conclusiones que estas han fijado ante la barra de la jurisdicción apoderada”⁶⁴.

152. Por tanto, este Tribunal no puede desconocer la cláusula arbitral y las reglas de derecho aplicables ni tampoco coartar el derecho de una parte de delimitar la extensión del proceso mediante sus conclusiones presentadas ante la jurisdicción arbitral.

153. En consecuencia, este Tribunal Arbitral no ha verificado circunstancia jurídica alguna que impida que sea conocido por ante esta jurisdicción el conflicto sometido y, tomando en consideración la atribución voluntaria de las partes al arbitraje institucional para conocer y decidir sobre sus diferendos y las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la especie, el Tribunal Arbitral se declara competente para dirimir el presente conflicto.

63 Cfr. Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 8 de mayo de 2013, No. 81, B. J. 1230.

64 Cfr. Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 4 de noviembre de 2015, No. 4, B. J. 1260, pp. 211-219.

STO. DOMINGO, D. N., 15 DE AGOSTO DE 2015
JOSÉ RACHÉD HERRERA
ORDINARIO DE
PRIMERA SALA
CORTE DE
JUSTICIA

R

154. No obstante, el Tribunal Arbitral deja constancia de que la admisión de competencia realizada en los párrafos precedentes se realiza sin perjuicio de la decisión concerniente a las solicitudes de exclusión del proceso arbitral que ha presentado la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**; las cuales se abordan a continuación.

§IX.2. Solicitudes de exclusión del proceso arbitral promovidas por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

§IX.2.1. En cuanto a la solicitud de exclusión *prima facie* del proceso arbitral promovida por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** ante el **BUFETE DIRECTIVO** de la **CORTE**.

155. Consta en parte anterior de este laudo que en su escrito de defensa inicial depositado ante la Secretaría de la **CORTE** en fecha 24 de enero de 2022, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** solicitó de manera principal, y en el fondo del artículo 6.3 del Reglamento de Arbitraje, que el **Bufete Directivo** de la **Corte de Arbitraje** determinara que, ante la ausencia de acuerdo arbitral que la vinculaba con el proceso, no se continuara el proceso en su contra⁶⁵.

65 Cfr. **ARTÍCULO 6. Alcance del Acuerdo de Arbitraje.**

6.1.- Cuando no exista acuerdo de arbitraje o documento de compromiso, si la parte demandada no respondiese en un plazo de quince (15) días a contar de la fecha de la notificación de la demanda de arbitraje o responda oponiéndose al mismo bajo el alegato de incompetencia del Tribunal Arbitral, por el motivo de ausencia de acuerdo de arbitraje o compromiso, la Secretaría comunicará a la parte demandante que el arbitraje no se podrá efectuar.

6.2.- Si la parte demandada presentare uno o varios alegatos que cuestionaren la validez o alcance de la cláusula arbitral o pacto compromisorio, el Bufete Directivo, decidirá, *prima facie*, el apoderamiento de un Tribunal Arbitral, a fin de que sea éste el que conozca y decida tales argumentos. En este caso, la decisión del Bufete Directivo no prejuzga la competencia del Tribunal Arbitral, que sólo puede ser decidida por éste.

6.3.- En caso de que el acuerdo de arbitraje o el compromiso sean manifiestamente contrarios al Reglamento o el mismo no les sea aplicable, el Bufete Directivo podrá decidir no continuar con el proceso arbitral, en cuyo caso la Secretaría comunicará a la parte demandante que el arbitraje no se podrá efectuar.



[Handwritten signature]

156. Al respecto, mediante comunicación No. **CRC-279-22** del 26 de mayo de 2022, la Secretaría de la CORTE notificó a las partes algunas decisiones tomadas por el Bufete Directivo sobre cuestiones sometidas por éstas para su conocimiento y determinación, entre las cuales se encontraba la exclusión *prima facie* del proceso promovida por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** y, en dicha comunicación, el **Bufete Directivo** decidió el apoderamiento de un tribunal arbitral a los fines de que sea éste el que conozca y decida sobre la indicada solicitud de exclusión, al tenor del artículo 6.2 del Reglamento de Arbitraje de 2011.

157. La decisión adoptada por el **Bufete Directivo** de diferir lo relativo a la solicitud de exclusión para que fuese el tribunal que resultara apoderado de la controversia el que conociera la cuestión previa (y principal) planteada, tiene como fundamento el principio *Kompetenz Kompetenz*, que determina la facultad del tribunal arbitral de decidir sobre su propia competencia. La aludida facultad tiene consagración legal en República Dominicana, particularmente en el artículo 20⁶⁶ de la **Ley No. 489-08**; y, además, en el artículo 10.1 del Reglamento de Arbitraje

6.4.- El Bufete Directivo decidirá también, *prima facie*, la solicitud de intervención de un tercero hecha por una de las partes o presentada por éste, con anterioridad a la constitución del Tribunal Arbitral".

66 Cfr.. **ARTÍCULO 20.- Facultad del Tribunal Arbitral para decidir acerca de su Competencia.**

1) El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje, o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia.

2) La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la defensa. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee, durante las actuaciones arbitrales, la materia que supuestamente exceda su mandato. El Tribunal Arbitral podrá, en cualquiera de los casos, ponderar y decidir una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.

3) El Tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el presente artículo con carácter previo antes de decidir el fondo. La decisión de los árbitros sólo puede impugnarse mediante el ejercicio de la acción en nulidad del laudo en el que se haya adoptado. Si la decisión fuese desestimatoria de las excepciones, el ejercicio de la acción en nulidad no suspende el procedimiento arbitral.



aplicable al presente proceso, citado en parte anterior de este laudo final, el cual dispone que *"...el Tribunal Arbitral es el único con calidad para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia, validez o alcance del acuerdo de arbitraje, o cualesquiera otras cuya ponderación impida entrar en el fondo de la controversia"*. Por lo que es evidente que este tribunal tiene habilitación legal y reglamentaria para conocer y decidir el pedimento incidental de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**⁶⁷.

§IX.2.2. En cuanto a la solicitud de exclusión del proceso arbitral promovida por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ante el TRIBUNAL ARBITRAL.

158. En adición a lo antes explicado, previendo que el Tribunal Arbitral fuera designado por el Bufete Directivo la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** solicitó, subsidiariamente, al tribunal que resultara apoderado, que tenga a bien **EXCLUIRLA** del proceso, en razón de que no existe un acuerdo o convenio arbitral que le vincule.

159. Así las cosas, procede que este Tribunal Arbitral conozca de la solicitud realizada por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** en torno a su exclusión de este proceso, en el orden procesal pertinente. Esto quiere decir que en este punto del desarrollo del laudo el Tribunal Arbitral debe conocer la solicitud de exclusión, por constituir esta una excepción de procedimiento promovida por la señalada codemandada para que el proceso arbitral cese en su contra, antes de todo fin de inadmisión o ponderación sobre el fondo; a tenor de las disposiciones de los

67 Importa destacar que el Tribunal Constitucional, en sentencia TC/0506/18, se pronunció sobre la competencia de los árbitros de decidir sobre su propia competencia: "t. En sintonía con lo anterior, este órgano de justicia constitucional especializada determina que la presente acción de amparo es inadmisibile, en razón de que la petición que hace la razón social The Stonhard Group es notoriamente improcedente. La improcedencia radica en el hecho de que la existencia, interpretación, alcance y validez del contenido de la cláusula arbitral que fue dispuesta en el contrato suscrito por CEDIMAT y Ciprián Ingeniería & Terminaciones, S.R.L., el diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013) le corresponde a los jueces que conocerán del arbitraje, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, estando sujeto el laudo arbitral que se genere al control de los tribunales ordinarios mediante una acción de nulidad contra el referido acto". (Énfasis agregado).



[Handwritten signature]

artículos 1 y 2 de la Ley No. 834 de 1978⁶⁸.

(1) Pretensiones y argumentos de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

160. Las pretensiones y conclusiones de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** constan en otra parte de este laudo arbitral y, en particular, sus argumentos para ser **excluida** de este arbitraje son, en líneas generales, los siguientes⁶⁹:
161. Que la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** no forma parte de la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC.**, ni se encuentra vinculada a los Estatutos de dicha entidad y tampoco está ligada jurídicamente a la cláusula arbitral dispuesta en el artículo 41 de dichos Estatutos;
162. Que no consta en el legajo sometido por la parte Demandante que la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** haya participado o siquiera se le haya convocado al procedimiento preliminar que se describe en el mencionado artículo 41 de los Estatutos;
163. Que de la lectura de la demanda arbitral no es posible determinar cuál es la falta atribuida a **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que le convierte en sujeto pasivo de responsabilidad a partir de los hechos alegados;
164. Que el presente proceso arbitral se refiere a un desacuerdo entre entidades que forman parte de la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC.** y que nada de lo que se discute en este proceso, ni lo que lo motiva, interesa a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por lo que no es posible extender el

68 Cfr. Ley 834 de 1978: "Art. 1- Constituye una excepción de procedimiento todo medio que tienda sea a hacer declarar el procedimiento irregular o extinguido, sea a suspender su curso".

"Artículo 2. - Las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. Se procederá de igual forma cuando las reglas invocadas en apoyo de la excepción sean de orden público. (...)".

69 Cfr. Escrito de contestación a la demanda de fecha 24 de enero de 2022, pp. 3 y 4.



Handwritten signature or initials.

desacuerdo que se trae ante el tribunal arbitral a un tercero que nada tiene que ver con la entidad.

165. Que, al examinar las motivaciones y las conclusiones vertidas en la demanda arbitral, no hay un solo punto en el que se pida al Tribunal Arbitral derivar consecuencias contra la co-demandada, **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

(2) Pretensiones y argumentos de **LAS DEMANDANTES** en relación con la participación de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** en calidad de codemandada en este proceso arbitral.

166. En su escrito de demanda inicial, **LAS DEMANDANTES** no incluyen pretensiones específicas en su contra, limitándose a mencionarla en el desarrollo de su demanda cuando señalan documentos emitidos por esa dependencia como órgano registral de las asociaciones sin fines de lucro.

167. En fecha 18 de octubre de 2021 y, en respuesta a la comunicación de la Secretaría de la CORTE marcada con el No. **CRC-1010/21**, del 13 de octubre de 2021, en la cual se le hicieron a **LAS DEMANDANTES** varios requerimientos para completar los requisitos exigidos para completar su demanda arbitral, de conformidad con los artículos 4.2 y 4.4 del Reglamento de Arbitraje aplicable, **LAS DEMANDANTES** depositaron un "Escrito Adicional a la demanda arbitral" y en el mismo suministraron los domicilios de las demandadas en los cuales sería notificada la demanda arbitral y, adicionalmente, un acápite b) que reza: "Monto de la pretensión indemnizatoria", contra Fundación Museo Memorial de la Resistencia Dominicana, Museo Memorial de la Resistencia y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

168. En el inciso 10) de la página 9 de su escrito justificativo de conclusiones y en su escrito de réplica del 5 de febrero de 2024, **LAS DEMANDANTES** se refieren a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** como "órgano gestor y registral de



Handwritten signature or initials.

70 Cfr. p. 11.

las asociaciones sin fines de lucro”, y aluden a una “actuación antijurídica de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA al haber tramitado y ejecutado la referida asamblea disolutiva irregular”. Señalan, además, que “el perjuicio sufrido por las demandantes debe ser íntegramente reparado por configurarse netamente la responsabilidad civil por la actuación antijurídica de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, de haber tramitado y ejecutado la disolución decidida por la asamblea del 13 de noviembre de 2017, incumpliendo los requisitos de quorum y votación estatutarios de la FEDERACION DE FUNDACIONES PATRIOTICAS, INC”⁷¹.

(3) Pretensiones y argumentos de las demás partes.

169. De su lado, la parte co-demandada, **FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA, INC.**, actuando en nombre propio y en representación de la disuelta **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC.**, no hizo referencia ni comentario alguno respecto a la participación de **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** en este proceso.

(4) Consideraciones del Tribunal Arbitral.

170. A la luz de los argumentos expuestos por las Partes, este Tribunal debe verificar si el acuerdo de arbitraje es aplicable u oponible a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

171. El objeto principal de la demanda incoada por **LAS DEMANDANTES** es lograr que el Tribunal declare la nulidad de la asamblea general extraordinaria que conoció la disolución de la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC.** La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** ha sido incluida en la demanda como órgano registral de las asociaciones sin fines de lucro y por ser la entidad emisora de la documentación que acreditó la disolución de la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIOTICAS, INC.**, mediante la emisión de la resolución correspondiente y que ha emitido certificaciones relacionadas con los distintos documentos que aparecen registrados en dicha dependencia respecto a la citada



71 Cfr. Escrito Justificativo de Conclusiones, p. 21.

FEDERACIÓN; actuaciones que **LAS DEMANDANTES** califican como “antijurídicas”⁷², esto es, contrarias al ordenamiento jurídico⁷³.

172. Por regla general, el principio de intangibilidad de las convenciones consagrado en el artículo 1134 del **Código Civil**⁷⁴, concede a las partes el poder de disposición sobre sus respectivos intereses, de manera que puedan decidir, de manera libre y voluntaria, sobre el contenido de las estipulaciones o cláusulas en las que se consignan las obligaciones contraídas, así como la forma y plazo para su ejecución. En el caso analizado y, conforme consta en la glosa procesal, resulta evidente que la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA NO** es parte de la cláusula arbitral que habilita la competencia de este Tribunal. Como se indica en parte anterior de este Laudo Final, dicha cláusula se encuentra inserta en disposiciones estatutarias que, como reconoce la jurisprudencia local, son de interés privado⁷⁵ y solo se aplican a las partes que los suscribieron, no a los terceros⁷⁶. En este tenor, conforme el criterio dispuesto por la **Suprema Corte de Justicia** -de cuya jurisprudencia puede abreviar este tribunal- con ocasión de un litigio en materia de arbitraje: *“las estipulaciones contractuales resultan vinculantes, tanto para las partes, como para los tribunales, cuando han sido concebidas y aceptadas entre las partes, como consecuencia de la libertad de contratación y en igualdad de condiciones”*⁷⁷; lo cual, como se indica previamente, NO ocurre en la especie.

173. A los fines de análisis de la petición de exclusión de que se trata, se debe analizar también que, al incluir en calidad de parte codemandada a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** en el presente proceso arbitral, **LAS DEMANDANTES** parten del supuesto de que sus funciones como órgano registral de las Asociaciones sin Fines de Lucro al tenor de la **Ley No. 122-05** y, de consiguiente,

72 Cfr. Escrito Justificativo de Conclusiones, p.21.

73 Cfr. Diccionario panhispánico del español jurídico.

74 **Artículo 1134.**- Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquéllos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe.

75 Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 11 de diciembre de 2020, No. 2228, inédito. Citada por OCHOA ESTRELLA, Hilario: “Jurisprudencia arbitral dominicana”, p. 34.

76 Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 13 de febrero de 2013, No. 28, B. J. 1227, pp. 319-329.

77 Suprema Corte de Justicia, Sala Civil y Comercial, sentencia No. 949, de 16 de septiembre de 2015, p. 18.

Handwritten signature

cualquier acción u omisión de ella en este aspecto, constituyen una **materia arbitrable** ante este foro, conforme a la **Ley de Arbitraje Comercial, No. 489-08**.

174. La **arbitrabilidad** es, a grandes rasgos, la vocación que tiene una disputa o una pretensión de ser resuelta en sede arbitral⁷⁸. Tradicionalmente, la doctrina analiza la arbitrabilidad subjetiva o *ratione personae*, que determina quiénes estarían facultados para comprometer o convenir válidamente un arbitraje, y la arbitrabilidad objetiva o *ratione materiae*, que se refiere a las materias que pudieran ser sometidas a este método heterocompositivo y alterno de resolución de conflictos⁷⁹. Y es a propósito de ésta última, que delimita los asuntos sujetos a arbitraje, que el legislador nacional remite, en principio, a una fórmula que establece que, en general, serán arbitrables todas las materias *“de libre disposición... incluyendo aquellas en que el Estado fuere parte”*. Así lo consagran los artículos **2** y **3** de la **Ley No. 489-08**, cuando disponen que: *“pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición y transacción, conforme a las disposiciones civiles y comerciales aplicables, incluyendo aquellas en que el Estado fuere parte”*. Y, en el artículo **3**, se excluyen del arbitraje, de manera general *“todos aquellos conflictos que no sean susceptibles de transacción”*; es decir, aquellos sobre los cuales no puedan disponer sus titulares⁸⁰.

175. El señalado análisis de arbitrabilidad se impone a este Tribunal en tanto es cuanto, mediante la sentencia No. **TC/0079/14**, el **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** se ha pronunciado de manera tajante respecto de la obligatoriedad de que todo juez examine lo relativo a su competencia de atribución, antes de conocer el fondo de una controversia. En particular, estableció el siguiente precedente vinculante:

“d. En cualquier esfera jurisdiccional constituye un imperativo para todo juez o tribunal examinar y establecer su propia competencia antes de abocarse a conocer el fondo de un determinado asunto. En ese esfuerzo tiene que ser objeto de especial ponderación la

78 ALARCÓN, Edynson: “Comentarios a la Ley de Arbitraje Comercial”, segunda edición, Librería Jurídica Internacional, Santo Domingo, República Dominicana, 2022, p. 23.

79 Idem, p.25.

80 Idem, p. 25.



PE

competencia de atribución, toda vez que este tipo competencial atiende a una naturaleza de orden público e incide de manera importante en la seguridad jurídica; por tanto, esta es improrrogable, no puede ser objeto de modificación y, además, es inderogable.

e. El desconocimiento de esta norma de carácter procesal compromete los principios que gobiernan al juez y al tribunal natural; dichas reglas procedimentales tienen que ser aplicadas en todo ordenamiento jurídico por estar íntimamente vinculadas a la garantía fundamental del debido proceso al cual ha sido integrada y se aplica a todo tipo de actuación”.

(Énfasis agregado.)

176. En ese orden de ideas, es necesario preguntarse si la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** tiene la potestad de pactar que el control de legalidad (o juridicidad) de los actos que emita en el marco de las atribuciones que le asigna la **Ley No. 122-05** y su reglamentación sea controlada por medio del arbitraje. La respuesta a esta interrogante viene dada por la Carta Sustantiva que, en su artículo **139**, establece lo siguiente:

“Art. 139.- Control de legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley”.

177. En apoyo de este planteamiento, la **Constitución** ha elevado a rango fundamental la competencia *ratione materiae* del **TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO**⁸¹.

81 “Art. 165.- Atribuciones. Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes:

- 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter;



[Handwritten signature]

178. Cabe resaltar y aclarar que la posibilidad de que el Estado sea parte de un arbitraje está refrendada por el artículo 220, *in fine*, de la Constitución, según el cual “el Estado y las demás personas de Derecho Público pueden someter las controversias derivadas de la relación contractual a jurisdicciones constituidas en virtud de tratados internacionales vigentes. Pueden también someterlas a arbitraje nacional e internacional, de conformidad con la ley”. Es por ello que existe el “arbitraje administrativo”, que es aquel medio de resolución de controversias en el que, como mínimo, una de las partes es la Administración Pública y acuerdan someter las cuestiones litigiosas surgidas o que puedan surgir **en materia de libre disposición** a varios árbitros⁸². Sin embargo, en el litigio que ocupa la atención de este tribunal, dichas características no se conjugan, puesto que, como se dijo antes, se trata de una cuestión de arbitrabilidad objetiva o *ratione materiae*, por tratarse de funciones ejercidas por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** en el marco de su actividad registral de las Asociaciones sin fines de lucro, de estricto derecho público, que no es susceptible de transacción ni es un asunto de libre disposición, como lo exige la ley, sino que está sujeta al control de la legalidad de los actos administrativos ante la jurisdicción contencioso administrativa⁸³.

- 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias a Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contenciosos administrativos de primera instancia;
- 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles;
- 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley”.

82 FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos; CONCEPCIÓN, Nathanael: “Sistema de Arbitraje comercial en República Dominicana”, Editorial Funglode, julio 2013, pp. 42 y 43.

83 Constitución dominicana, 2015: Artículo 139.- Control de legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.



179. En esas atenciones, el artículo 20 de la Ley No. 834 de 1978 establece que *la incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de atribución, cuando esta regla es de orden público. Y en este sentido, la jurisprudencia reconoce que el medio deducido de la competencia del tribunal racione materiae tiene un innegable carácter de orden público y su examen se impone a los jueces de fondo de manera inexcusable y aún de oficio, bastándole para ello comprobar la naturaleza del asunto de que es apoderado*⁸⁴.

180. En conclusión, en el litigio analizado el acuerdo de arbitraje no es aplicable u oponible a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** y, a juicio del Tribunal Arbitral y en consideración de todos los fundamentos y comprobaciones antes expuestos, la decisión que se ajusta a la ley y al Reglamento es que este Tribunal Arbitral excluya de este proceso a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, en virtud de que el control de legalidad de los actos cuestionados por las **DEMANDANTES** respecto de esa parte no es una materia arbitrable y por tanto, escapan de la competencia *racione materiae* de la jurisdicción arbitral; como tal efecto la excluye, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este laudo arbitral.

§IX.3. Excepción de nulidad por falta de poder de los representantes de las DEMANDANTES para actuar en justicia, promovida por la parte codemandada FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA, INC., por sí misma y en calidad de continuadora jurídica de la FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC.

181. Este Tribunal ha sido enfático en el presente laudo respecto de que todo juzgador, antes de examinar el fondo de una controversia sometida a su decisión, está obligado a verificar y responder todos los pedimentos que le realicen cada una de las partes involucradas en el proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; siendo éste un criterio jurisprudencial constante de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de

84 Cfr. Cas. Civ., 24 de junio de 2015, B. J. 1255, Citado por ESTÉVEZ LAVANDIER, Napoleón: "Ley No. 834 de 1978. Comentada y anotada en el orden de sus artículos, con doctrina y jurisprudencia dominicana y francesa", cuarta edición, Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 2017, pp. 181-183.



pe

Corte de Casación, que establece que los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho, las excepciones y medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto, si se acogen, impiden el examen del fondo⁸⁵.

(1) Pretensiones y argumentos de la FUNDACION MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA, INC., por sí misma y en su calidad de continuadora jurídica de la FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIOTICAS, INC.

182. La codemandada FUNDACION MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA, INC., por sí misma y en su calidad de continuadora jurídica de la FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIOTICAS, INC., señala en su Escrito de Defensa del cinco (5) de febrero de 2024, numeral 16 y siguientes, que LAS DEMANDANTES no aportan al tribunal ninguna asamblea o autorización por parte de sus órganos de dirección para incoar la demanda en nulidad de asamblea que conoce este tribunal. Continúan alegando, en este sentido, que las fundaciones demandantes *"no han siquiera convocado a Asamblea General conforme sus propios estatutos para informar a la totalidad de sus miembros de todas las acciones judiciales y extrajudiciales que han incoado incluso contra instituciones del Estado Dominicano"*.
183. En consecuencia, se alega que los representantes de las fundaciones demandantes no tienen poder para actuar en justicia, lo que a su juicio convierte la demanda arbitral de que se trata en una demanda nula, por falta de poder de los representantes de las fundaciones demandantes⁸⁶.
184. En su Escrito de Contrarréplica del cuatro (4) de marzo de 2024, las codemandadas hacen referencia, de manera individual, a cada una de las fundaciones demandantes y explican las razones por las cuales ratifican su petición de nulidad de la demanda, por falta de poder para actuar en justicia de cada una de ellas.
185. En ese sentido, y para hacer un resumen de sus alegatos, respecto a la

85 Suprema Corte de Justicia, sentencia No. 12 del 17 de abril de 2002, B. J. 1097, pp. 184-197.

86 Cfr. Inciso 20, Escrito de Defensa.



[Handwritten signature]

Fundación Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Inc., argumentan que los Estatutos suscritos y registrados en el año 2018 no son los Estatutos de dicha entidad, la cual fue fundada en el año 1962, siendo sus Estatutos de ese mismo año; y que, incluso fue depositada una certificación de la **Procuraduría General de la República** del mes de agosto de 2018, donde se da constancia de que dicha entidad no había, a esa fecha, actualizado sus Estatutos a la **Ley No. 122-05**.

186. En apoyo a sus alegatos, la parte codemandada cita una serie de artículos de los estatutos del año 1962 de la referida Fundación y de los mismos destaca que es la Junta Directiva o el Comité Ejecutivo Permanente los órganos de dirección de dicha fundación investidos de los poderes necesarios para actuar en nombre de la misma, y que dicha fundación con ocasión del presente proceso arbitral, *“ha actuado representada por su Presidente en virtud de un poder irregular e ineficaz, y no por la Junta Directiva, como prescriben los Estatutos de dicha Fundación del año 1962”*⁸⁷. Finalmente, alegan que *“con estos nuevos estatutos irregularmente aprobados se pretendió sustituir los estatutos de la fundación del año 1962, sin que estos fueran modificados o sustituidos, lo cual implica que los mismos se encuentran vigentes aún, máxime cuando no se hace ninguna mención en ese sentido”*.

187. En lo que concierne a la **Fundación Manolo Tavarez Justo, Inc.**, se alega que tiene la misma situación que la **Fundación Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo**, ya que, conforme a las pruebas aportadas en el inventario de documentos de fecha 23 de octubre de 2023, dicha fundación fue constituida en el año 1982, siendo sus estatutos modificados válidamente en asamblea del año 1997, estatutos que hasta la fecha no han sido válidamente modificados. Continúan señalando que las Demandantes *“no aportaron ni un solo elemento de prueba que permita establecer la validez de los estatutos depositados y supuestamente suscritos por los miembros en asamblea válida del año 2019, ello así porque la realidad es que para no tener que someter esta descabellada demanda a los verdaderos miembros de la Fundación Manolo Tavarez (cuyos listados hemos aportado como pruebas en el inventario señalado) se inventaron una supuesta asamblea para elaborar unos estatutos e incorporar una fundación en el año 2019 que ya se encontraba*

87 Cfr. Escrito contrarréplica, p. 4.



Handwritten signature or initials.

incorporada desde el año 1986, con estatutos válidamente suscritos por sus reales miembros en el año 1997”⁸⁸.

188. También se alega respecto a la señalada Fundación, que para “hacer lo anterior un número reducido de miembros de la fundación Manolo Tavarez redactaron unos estatutos alegando una supuesta modificación de los existentes (sin mencionarlos expresamente, ni depositarlos) en abril del año 2019, cuando en realidad se trató de una irregularidad para poder solventar y subsanar la evidente nulidad que ya había sido pronunciada por un tribunal del orden judicial en la misma demanda de la que está apoderada esta corte arbitral”.⁸⁹ En consecuencia, las codemandadas afirman que dichos estatutos no son válidos porque no fueron válidamente suscritos por asamblea de la totalidad de los reales miembros de la referida fundación.

189. En lo que concierne a las fundaciones **Hermanas Mirabal y Amaury Germán Aristy**, las codemandadas señalaron que los estatutos permiten al presidente la representación pasiva en justicia, no así la facultad de incoar demandas y acciones contra terceros.

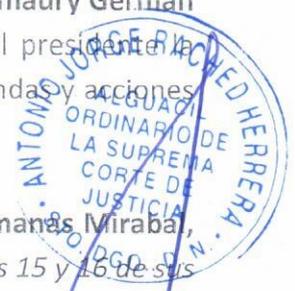
190. En ese tenor, se alega que, en el caso de la **Fundación Hermanas Mirabal, Inc.** “los poderes de la Junta Directiva y del Presidente en los artículos 15 y 16 de sus estatutos, el Presidente tiene la representación pasiva en justicia, pero para suscribir obligaciones, tales como comprometer a la Fundación como demandante, es preciso la aprobación de la Junta Directiva.”⁹⁰

191. Y, en el caso de la **Fundación Amaury Germán Aristy, Inc.**, se alega que “existen dos órganos de dirección conforme el artículo 16 de sus estatutos: la asamblea general y junta directiva. La asamblea general, conforme el artículo 34, literal w de sus estatutos depositados por la demandante, es a la que le corresponde la facultad de designar abogados, no a su presidente. De modo que, si bien el Presidente tiene, conforme el artículo 37 de los estatutos la representación en

88 Cfr. Escrito Contrarréplica, p. 5.

89 Ibidem, p. 6.

90 Ibidem.



Handwritten signature or initials.

justicia de la fundación, esta representación solo puede atribuirle de manera pasiva, pues corresponde a la asamblea general conforme el artículo 34 comprometer frente a terceros la fundación”.

(2) Pretensiones y argumentos de las DEMANDANTES.

192. Por su parte, en defensa a dichos argumentos, LAS DEMANDANTES, en su Escrito Justificativo de Conclusiones, inciso 4, página 5, señalan que: “Tanto la *Fundación Manolo Tavarez Justo*, la *Fundación Hermanas Mirabal*, la *Fundación Héroes de Constanza*, *Maimón y Estero Hondo*, así como la *Fundación Amaury Germán Aristy*, depositaron las documentaciones respectivas evidenciando que sus respectivos Presidentes se encontraban autorizados a representarlas en la presente demanda”... a saber:

- La **Fundación Manolo Tavarez Justo**, a tenor del artículo 19, letra c de los Estatutos de la Fundación, de fecha 15 de abril de 2019 y la tercera Resolución de la Asamblea General Extraordinaria celebrada en fecha 15 de abril de 2019, que designó a la señora Elsa Justo como Presidenta del Consejo Directivo.
- La **Fundación Hermanas Mirabal**, a tenor del artículo 16, letra a) de los Estatutos de la Fundación, de fecha 8 de octubre de 2015 y la Quinta Resolución de la Asamblea General Ordinaria celebrada en fecha 20 de julio de 2021, que designó al señor Manuel Enrique Tavarez Mirabal como Presidente de la Junta Directiva.
- La **Fundación Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo**, a tenor del artículo 12.1.2 de los Estatutos de la Fundación, de fecha 15 de junio de 2018, de la Tercera Resolución de la Asamblea General Ordinaria Anual en fecha 21 de febrero de 2019, que designó a la señora Ysabel Vargas Gutiérrez como Presidenta y de la Primera Resolución de la Asamblea General Ordinaria celebrada el 20 de diciembre de 2021, que designó a la misma señora como Presidente.
- La **Fundación Amaury Germán Aristy**, a tenor del artículo 37, letra c de los Estatutos de la Fundación, de fecha 12 de mayo de 2010 y de la Primera Resolución de la



Handwritten signature or initials in blue ink.

Asamblea General Ordinaria celebrada en fecha 8 de junio de 2021, que resolvió mantener al presidente en funciones de la Asociación, señor José Bujosa Mieses.

193. De igual manera, **LAS DEMANDANTES**, en su Escrito de Réplica, alegan que las partes confirmaron los poderes otorgados a sus respectivos representantes y abogados apoderados, según consta en la página 14 del Acta de Misión suscrita por éstas, cuando dispone: *"IV.4- Confirmación de poderes: Al firmar esta Acta de Misión, Las Partes confirman que sus representantes y abogados-apoderados especiales previamente identificados en este documento están debidamente autorizados para actuar y manifestarse en este procedimiento arbitral en nombre y por cuenta de la parte que los nombró, y concretamente, formalizar la presente Acta de Misión. Cada uno de ellos podrá ejercer válidamente su facultad y autoridad de forma individual o colectiva"*.⁹¹

(3) Consideraciones del Tribunal Arbitral.

194. Este Tribunal Arbitral ha revisado todos y cada uno de los documentos depositados por las Partes en el curso de la instrucción de este proceso en relación al punto que ocupa el presente análisis y ha podido constatar lo siguiente:

195. En cuanto a la **FUNDACIÓN HÉROES DE CONSTANZA, MAIMÓN Y ESTERO HONDO, Inc.:**

196. La **Fundación Héros de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Inc.**, mediante Asamblea General celebrada por sus miembros en fecha 19 de enero de 2017, específicamente mediante su cuarta resolución, aprobó sus nuevos Estatutos, adecuados a la Ley No. 122-05, autorizando a su Presidenta a realizar los trámites correspondientes ante la Procuraduría General de la República y organismos necesarios. En las motivaciones anteriores a la adopción de dicha resolución, se hizo constar que se realizaron cambios a dichos estatutos *"luego de varias sesiones de trabajo desde el 30 de junio de 2016 hasta agosto de 2016, en fin, tuvimos unas cinco sesiones de trabajo, revisando uno a uno los artículos de los Estatutos hasta*

91 Cfr. Escrito de Réplica, p. 6.



pe

consensuar los que traemos hoy para que procedamos a actualizar nuestra Fundación en conformidad con la Ley de Asociaciones sin Fines de Lucro, la Ley 122-05...". Dicha asamblea aparece registrada en el Ayuntamiento del Distrito Nacional en fecha 20 de junio de 2018, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley No. 122-0592.

197. En la versión actualizada de los estatutos que se encuentra depositada en el expediente, fechados 15 de junio de 2018, y registrados en el Ayuntamiento del Distrito Nacional en fecha 21 de junio de 2018, se incluyen varios considerandos como preámbulo y como justificación a la adopción de los nuevos estatutos. Dichos considerandos hacen un recuento histórico de la fecha de incorporación de la Fundación en el año 1962 con la presencia de "las madres, las viudas, hermanas y familiares de los expedicionarios que en los días 14 y 20 de junio de 1959 llegaron a luchar para derrocar la tiranía de Rafael Trujillo". En otro de los considerandos mencionan a una serie de familiares que en un principio constituyeron la fundación, para pasar a un último CONSIDERANDO que dispone lo siguiente: "Que los miembros actuales de nuestra Fundación, entre quienes se encuentra presente 55 años después de constituida, una de las fundadoras, Sra. Yolanda Garrido de Guzmán, ajustándose a las disposiciones de la Ley No. 122-05 sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones Sin Fines de Lucro, así como a su Reglamento, han discutido, consensuado y aprobado los estatutos que a continuación se transcriben".

198. Es decir que, contrario a lo que alegan las codemandadas, se trata de unos estatutos que real y efectivamente hicieron mención de los estatutos originalmente aprobados en el año 1962, las familias que en ese momento formaron parte de la misma, y las razones y motivaciones que originaron la modificación estatutaria.

199. En ese sentido, y acogiendo como válidos estos nuevos estatutos de la **FUNDACIÓN HÉROES DE CONSTANZA, MAIMÓN Y ESTERO HONDO**, este Tribunal

92 Artículo 15.- Registro de estatutos. Una vez hayan sido aprobados, los estatutos deberán registrarse en el Registro Civil del Ayuntamiento correspondiente al del domicilio de la asociación.



A handwritten signature in blue ink, located at the bottom right of the page, overlapping the circular stamp.

Arbitral pudo constatar que el artículo 12.1.2, señala respecto a su Presidente lo siguiente: “El presidente el vocero oficial de la Fundación, preside la Junta Directiva y la Asamblea y está autorizado para representarla en justicia y firmar cualquier contrato o documento. Tiene la representación de la organización, además tendrá a su cargo la planificación y coordinación de las relaciones públicas, tanto nacionales como internacionales de la fundación. Otras de las atribuciones son: a) Proveer lo necesario a la defensa de la Fundación en justicia, bien sea como demandante o como demandada”. (Subrayado del tribunal) (Sic).

200. Por su parte, en la Asamblea General Ordinaria Anual de los miembros de dicha Fundación de fecha 21 de febrero de 2019, se nombró a la señora Ysabel Vargas Gutiérrez como Presidente, la cual fue ratificada por asamblea general ordinaria del 20 de noviembre de 2021. El tiempo de duración en sus funciones de los miembros de la Junta Directiva es de dos (2) años al tenor del artículo 12 de los Estatutos. A la vista de estos documentos, este tribunal entiende que la calidad de la señora Ysabel Vargas Gutiérrez como Presidente de esta fundación y su facultad para representarla en justicia ha quedado suficientemente demostrada.

201. Por demás, es preciso hacer notar que se encuentra depositada en el expediente como parte de las 21 pruebas documentales depositadas por las codemandadas, **FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA, INC.**, actuando en su calidad ya indicada, una certificación de fecha seis (6) de agosto de 2018, emitida por la Licda. Ena Ortega L., Secretaria General del Ministerio Público, donde establece:

“CERTIFICO: Que la FUNDACION HEROES DE CONSTANZA, MAIMON Y ESTERO HONDO, incorporada mediante Decreto 2297, de fecha 24 de marzo del año 1965, de acuerdo a la Orden Ejecutiva 520, actualmente se encuentra en proceso de adecuación a la Ley No. 122-05, del 8 de abril del año 2005, que rige el Fomento y Registro de las Asociaciones sin Fines de Lucro en República Dominicana y cuyo expediente se encuentra en revisión y estudio por ante el Departamento de Registro e Incorporación de Asociaciones sin Fines de Lucro de esta institución”.



202. Aunque la certificación antes citada fue depositada en este proceso con el propósito de demostrar que a esa fecha, la fundación de referencia no estaba adecuada a la **Ley No. 122-05**, lo cierto es que la certificación no establece tal cosa, y que los múltiples documentos posteriores de la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC.**, donde aparece esta fundación como miembro, que fueron registrados y recibidos por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, dan fe de que real y efectivamente la misma fue adecuada a la **Ley No. 122-05**.

203. En cuanto a la **FUNDACIÓN MANOLO TAVÁREZ JUSTO, Inc.:**

204. Al respecto, **LAS DEMANDANTES** depositaron una Asamblea General Extraordinaria de fecha quince (15) de abril de 2019, registrada en el Ayuntamiento del Distrito Nacional, donde se conoce la modificación de los Estatutos de dicha entidad, entre otros temas indicados en la agenda, y en cuanto a la modificación estatutaria, se aprobó la segunda resolución que dispone lo siguiente:

“APROBAR la última versión de los Estatutos Sociales, los cuales se transcriben textualmente a continuación, contenido de las modificaciones que han sido necesarias para fines de cumplir con la disposiciones de la Ley No. 122-05, sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro en la República Dominicana y su Reglamento de Aplicación No. 40-08, a saber:...”

205. En la Asamblea General Extraordinaria anteriormente citada se otorgó poder a la señora Elsa Justo para cumplir con las formalidades legales exigidas para la modificación de la fundación, de conformidad con la **Ley No. 122-05**.

206. La parte codemandada cuestionó la validez y regularidad de esta asamblea por haber sido hecha – *a su entender* - con un número reducido de miembros y no con los reales miembros de dicha Fundación. Este Tribunal no tiene evidencia de que la celebración de esa Asamblea General Extraordinaria que modificó los estatutos haya sido cuestionada por los miembros de dicha fundación ni por ningún tercero por las vías correspondientes, por lo que habiendo establecido dicha



Asamblea que se encontraba regularmente constituida, este Tribunal entiende que los Estatutos depositados por la parte Demandante y aprobados en el año 2019 son los Estatutos válidos de la **FUNDACIÓN MANOLO TAVÁREZ JUSTO, Inc.**

207. En ese tenor y, conforme al artículo 19 de los Estatutos de la entidad referida previamente, constituye una función del Presidente de la Fundación: “a) *representar a la FUNDACION frente a todas las personas físicas y morales, públicas o privadas;...c) representar a la FUNDACION ante la justicia*”.

208. En lo que concierne al nombramiento de su Presidente, la señora Elsa Justo, en la referida Asamblea General Extraordinaria del 15 de abril de 2019, mediante la tercera resolución se reiteró su mandato por el período de dos (2) años, razón por la cual al momento de interposición de la presente demanda arbitral en el año 2021, la misma estaba dotada de poder, puesto que no se depositó ninguna asamblea adicional, por ninguna de las partes, donde se haya realizado un nombramiento diferente.

209. En cuanto a la **FUNDACIÓN HERMANAS MIRABAL, Inc.:**

210. En lo que concierne a los estatutos de la **FUNDACIÓN HERMANAS MIRABAL, Inc.**, depositados por **LAS DEMANDANTES** y cuya versión de fecha 8 de octubre de 2015 no fue cuestionada por las co-demandadas, el artículo 16 de los mismos disponen claramente como atribuciones del Presidente de la Junta Directiva: “*Representar a la Fundación ante los poderes públicos, las instituciones nacionales e extranjeras, los particulares y en justicia*”.

211. Aunque la parte codemandada aduce – como indicamos más arriba - que esta representación del presidente es para una representación pasiva en justicia, lo cierto es que los Estatutos no hacen distinción a este respecto, sino que la representación se le otorga de manera amplia y sin restricción. En ese tenor, habiendo la Asamblea General Ordinaria de fecha 29 de julio de 2021 nombrado al señor Manuel Enrique Tavarez Mirabal como Presidente para el período 2021-2023, es obvio que su calidad para representar a la **FUNDACIÓN HERMANAS MIRABAL, Inc.**, como demandante en este proceso arbitral, es totalmente procedente.



212. En cuanto a la **FUNDACIÓN AMAURY GERMÁN ARISTY, Inc.:**
213. Finalmente, en lo relativo a la **FUNDACIÓN AMAURY GERMÁN ARISTY, Inc.**, sus Estatutos de fecha trece (13) de mayo de 2010, en su artículo 37, literal c), establecen la atribución del presidente de: “*representar a la Asociación en justicia y frente a terceros*”; y en la Asamblea General Ordinaria de fecha ocho (8) de junio de 2021, designó a la señora Sagrada Bujosa Mieses como Presidente de la Fundación.
214. El artículo 28 de los Estatutos dispone que el nombramiento de la Junta Directiva es por dos (2) años, pudiendo los miembros elegidos continuar en el desempeño de sus funciones hasta la elección y toma de posesión de sus sucesores electos. En ese sentido, este Tribunal Arbitral ha podido confirmar la facultad de su Presidente de representar a la Fundación ante este proceso arbitral.
215. De manera general, pues, e independientemente de todo lo anterior, este Tribunal debe ponderar que el criterio jurisprudencial que ha seguido la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación de la República Dominicana, se ha inclinado en admitir que la persona física que representa a una persona moral en justicia no está obligada a exhibir el documento que le otorga dicha calidad, puesto que se asume que dicha persona actúa en defensa de los intereses de la sociedad, sobre todo -mas no exclusivamente- cuando su actuación tiene carácter defensivo, haciendo extensivo el criterio jurisprudencial según el cual, se presume el mandato *ad litem* que representa una persona en justicia, cuya presunción puede ser contestada mediante prueba en contrario⁹³; y tratándose de una sociedad comercial, ha resultado generalmente admitido que las reglas que regulan el desempeño de las entidades comerciales, confieren ese tipo de poder al presidente de la compañía, debidamente seleccionado por el organismo estatutario competente, hasta que concluya su mandato⁹⁴. Es decir, que independientemente

93 Suprema Corte de Justicia. Primera Sala. No. 0407-2021, 24 de febrero 2021, Gutiérrez Diaz Corporation, S. R. L., (GUDICORP) Vs. Banco Popular Dominicano. Extraído de la sentencia No. 1260-2021, de fecha 26 de mayo 2021.

94 Salas Reunidas, Cas. Civ., 16 de septiembre de 2015, B. J. 1258.

Stamp: TRIBUNAL SUPLENTE RACHED HERRERA
ORDINARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Handwritten signature: R

de que cuando la representación tiene un carácter defensivo la persona moral no está obligada a exhibir el documento que le otorga calidad a su representado, porque no se le puede coartar su derecho a defenderse, la línea jurisprudencial es extender el criterio e ir más allá, presumiendo la regularidad del mandato, aun tenga carácter ofensivo, como en la especie, hasta prueba en contrario; prueba que no ha sido aportada al presente proceso arbitral.

216. En el mismo tenor, la jurisprudencia dominicana ha considerado que las personas morales actúan necesariamente por medio de sus órganos, tanto para contratar como para litigar, y la calidad de la persona que aparece en las actuaciones judiciales de una sociedad como su presidente no necesita demostrar su calidad de tal⁹⁵. Incluso, la Corte de Casación ha declarado que *“la nulidad resultante de la falta de poder es una nulidad relativa, que solamente la persona no representada puede alegar. En este caso, solamente la sociedad hubiese podido alegar la nulidad”*⁹⁶. Siendo así, en el caso que ocupa la atención de este Tribunal, solamente las entidades Demandantes o sus miembros habrían podido alegar válidamente la nulidad por falta de poder.

217. En adición a todos los fundamentos antes expuestos, el análisis de la prueba documental del caso revela que la parte codemandada que ha opuesto la excepción de nulidad por falta de poder no ha aportado a este proceso documentos oportunos y suficientes que permitan a este tribunal pronunciar la irregularidad de la representación de las fundaciones codemandantes en el presente proceso arbitral y los documentos que ha depositado y que ha revisado y ponderado este Tribunal no acreditan tal vicio. Además, es importante hacer notar que al tenor de lo previsto en el artículo 6 de la **Ley No. 122-05**, *“toda asociación que se organice de acuerdo con esta ley adquiere personalidad jurídica en la República Dominicana y en tal virtud puede: a) comparecer como demandante o demandada ante cualquier tribunal...”*. De su parte, el artículo 9 destaca que: *“la dirección de las asociaciones sin fines de lucro, constituidas de conformidad con las disposiciones de la presente ley, estará regida por sus estatutos, asambleas, reglamentos, resoluciones y cualquier otra*

95 Suprema Corte de Justicia, sentencia del 15 de septiembre de 2015, B. J. 1258.

96 RTD civ. 2016.105, No. 3. Citado por HEADRICK, William Cecil: “Contratos y cuasicontratos en derecho dominicano”, Santo Domingo, República Dominicana, 2019, p. 44.



disposición de su junta directiva u órgano directivo equivalente”; situación que confirma el hecho de que una fundación válidamente constituida puede ser demandante o demandado en un proceso arbitral y que son sus estatutos los que regirán la forma en que se debe proceder para su dirección, administración y control; y en ninguno de los estatutos de las fundaciones demandantes se exige un poder de un organismo en particular para que la fundación pueda actuar como demandante en justicia. En conclusión, por todo lo antes expuesto, procede rechazar la excepción propuesta.

§IX.4. Medios de inadmisión.

218. Cuando se propone un medio de inadmisión, que procura eludir el debate al fondo y que tiene la particularidad de negarle a una parte el derecho para actuar, dicha inadmisibilidad debe ser juzgada con prioridad, pues los medios de inadmisión constituyen obstáculos anticipados que prohíben todo debate sobre el fondo⁹⁷. El orden de prelación establecido por la regla del artículo 2 de la **Ley No. 834 de 1978**, anteriormente citado en este laudo final, es que los medios de inadmisión deben ser conocidos después de las excepciones procedimentales y antes de toda defensa al fondo. Por tanto, a seguidas el Tribunal se aboca a conocer lo tocante a los medios de inadmisión opuestos frente a la Demanda Arbitral.

219. La parte codemandada **FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA, INC.**, actuando como hemos dicho, por sí misma y en su calidad de continuadora jurídica de la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC.**, invoca en la **§4** de su Escrito de Defensa un medio de inadmisión, enfocado en dos aspectos: el primero, argumentado en la existencia del proceso en sede judicial planteado también en la **§2** del mismo Escrito de Defensa y, el segundo, relacionado con el procedimiento preliminar previsto en los Estatutos de la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC.**, como paso previo al apoderamiento de la

97 Suprema Corte de Justicia, 1ª Sala, 29 de agosto de 2012, núm. 77, B. 1. 1221; 1ª Cám, 18 de febrero de 2009, núm. 57, B.J. 1179; 11 de agosto de 2004, núm. 6, B. J. 1125, pp. 76-82; 29 de enero de 2003, núm. 13, B. J. 1106, pp. 102-108; 10 de abril de 2002, núm. 9, B. J. 1097, pp. 160-165; 18 de julio de 2001, núm. 14, B. J. 1088, pp. 116-121.



B

jurisdicción arbitral⁹⁸. Veamos.

§IX.4.1. En cuanto a la inadmisión por demanda previa ante la jurisdicción judicial, promovido por la parte codemandada **FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA, INC.**, por sí misma y en calidad de continuadora jurídica de la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC.**

(1) Pretensiones y argumentos de la parte demandante incidental.

220. Al abordar la inadmisibilidad de la Demanda Arbitral en la **§4** de su Escrito de Defensa, la **FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA, INC.**, por sí misma y en su calidad de continuadora jurídica de la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC.**, se refiere nuevamente al tema de la existencia de dos demandas, la judicial y la arbitral, y al hecho de que la Demanda Arbitral es distinta a la demanda judicial, concluyendo en el punto 23) de su Escrito, que: *“al tratarse entonces de dos demandas con el mismo objeto y siendo que, esta última demanda depositada ante el CRC es posterior a la que ya ha sido instanciada, y donde las partes presentaron documentos y conclusiones, es evidente que la presente demanda en nulidad de asamblea incoada ante el CRC carece de eficacia jurídica y debe ser declarada inadmisibles”*.

(2) Pretensiones y argumentos de la parte demandada incidental.

221. Por su parte, **LAS DEMANDANTES**, en tanto que demandadas incidentales, alegan en su Escrito de Réplica al Escrito Justificativo de Conclusiones de las codemandadas del 5 de febrero de 2024, en el punto III, numeral 1), que en cuanto a la inadmisibilidad alegada por la coexistencia con otra demanda ante la jurisdicción arbitral: *“tal alegato merece ser desestimado: el artículo 12.3 de la Ley de Arbitraje Comercial No. 489-98, de fecha 30 de diciembre del 2008, dispone expresamente que tal situación procesal no impide en modo alguno la continuación del proceso*

98 Cfr. §4 y §2 del Escrito de Defensa; §4 y §2 del Escrito Justificativo de Conclusiones y §3 de su Escrito de Contrarréplica.



arbitral hasta su culminación con un laudo arbitral".⁹⁹

(3) Consideraciones del Tribunal Arbitral.

222. En la §IX.1 del presente Laudo Final el Tribunal Arbitral decidió, en aplicación de los parámetros legales y reglamentarios derivados del principio *kompetenz-kompetenz*, que es la jurisdicción competente para conocer el diferendo que concierne a la Demanda Arbitral. En esas atenciones y, siendo los argumentos de la codemandada **FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA, INC.**, por sí misma y en su calidad de continuadora jurídica de la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC.**, básicamente los mismos en los que sustenta los cuestionamientos a la competencia del Tribunal Arbitral, procede que se rechace el medio de inadmisión propuesto, en el aspecto tocante a la existencia de una demanda previa ante la jurisdicción judicial, con fundamento en las mismas motivaciones desarrolladas en la §IX.1 de este laudo, las cuales se incorporan por referencia sin necesidad de transcribirlas.

§IX.4.2. En cuanto a la inadmisión por ausencia del procedimiento preliminar previsto en los Estatutos de la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC.**

(1) Pretensiones y argumentos de la parte demandante incidental.

223. En el inciso 24 de su Escrito de Defensa, la codemandada señala que "otro aspecto que provoca la inadmisibilidad de la demanda de que se trata, lo constituye el incumplimiento del propio artículo 41 de los Estatutos de la Federación de Fundaciones Patrióticas", en razón de que "dicho artículo 41 establece un procedimiento previo al apoderamiento de la jurisdicción arbitral, que consiste, primero, en plantear el diferendo ante los miembros fundadores de la Federación y luego, si dichos miembros fundadores no llegaren a un consenso para decidir las contestaciones, entonces debieron haber convocado a una asamblea general de miembros que conociera las referidas contestaciones y decidiera; y es entonces luego de agotado este procedimiento previo que las fundaciones demandantes pudieron

99 Cfr. Escrito de Réplica al escrito justificativo de conclusiones, p. 6.



pe

haber apoderado al tribunal arbitral”¹⁰⁰.

224. En ese sentido, continúa señalando esa parte codemandada que “es el propio artículo 41 de los estatutos de la Federación de Fundaciones Patrióticas que sirve para establecer la evidente inadmisibilidad de la demanda en nulidad de asamblea de que se trata, al no haber las fundaciones demandantes agotado el procedimiento estatutario previo para el apoderamiento del tribunal arbitral”¹⁰¹.

(2) Pretensiones y argumentos de la parte demandada incidental.

225. **LAS DEMANDANTES** rebaten lo planteado por el señalado argumento, alegando que: “tal pretensión es ostensiblemente improcedente, puesto que implicaría suplantar las competencias exclusivas de los tribunales y de los árbitros para ejercer la función judicial de decidir y resolver los conflictos entre personas físicas y morales, tanto en el derecho privado como en derecho público, en todo tipo de proceso, establecidas en el Párrafo I del artículo 149 de la Constitución y en el artículo 2 de la Ley de Arbitraje Comercial”¹⁰².

226. Asimismo, entienden **LAS DEMANDANTES** que “la atribución de funciones judiciales por parte de los socios de la Federación de Fundaciones Patrióticas, Inc., a sus Miembros Fundadores y a su Asamblea General Ordinaria, pactada en el citado artículo 41 es, por tanto, radicalmente nula, de nulidad absoluta y debe reputarse no escrita” por contrariar los textos legales antes indicados “amén de que viola flagrantemente los principios de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva consagrados por los artículos 69 y 69.1 de la Carta Magna”.

(3) Consideraciones del Tribunal Arbitral.

227. Con motivo del argumento que nos ocupa resulta pertinente referirnos, nueva vez, al artículo 41 de los Estatutos de la **FEDERACIÓN**, ya transcrito en otras partes de este Laudo Final, el cual dispone lo siguiente: “**ARTICULO 41.-**

100 Cfr. Numeral 25, Escrito de Defensa.

101 Cfr. Numeral 26, Escrito de Defensa.

102 Cfr. Escrito de Réplica al escrito de defensa inicial, p. 6.



CONTESTACIONES ENTRE FUNDACIONES MIEMBROS.- Todo litigio, controversia o reclamación acerca de la ejecución de los presentes Estatutos, su incumplimiento, su interpretación o nulidad, deberá ser sometido a los Miembros Fundadores. Si el asunto no puede ser resuelto por éstos, entonces será sometido a la Asamblea General Ordinaria. En caso de que ésta a su vez tampoco resuelva el asunto, el mismo será sometido al arbitraje, donde los diferendos serán resueltos en única y última instancia de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 50-87, de fecha 4 de junio de 1987, sobre Cámaras de Comercio y Producción y en el Reglamento del Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional”.

228. Como puede apreciarse de la lectura del texto antes indicado, los Estatutos de la **FEDERACIÓN** estipularon en una cláusula escalonada el mecanismo para resolver las controversias que pudieran surgir en relación con la ejecución, incumplimiento, interpretación o nulidad de los Estatutos. Respecto a ese tipo de cláusulas, donde se prevén varias formas de resolver los diferendos con miras a evitar un proceso judicial o arbitral, como es el caso, existen dos enfoques fundamentales para determinar el nivel de vinculación de las partes a la cláusula escalonada o su libertad para acudir directamente al arbitraje.

229. En un primer enfoque, de tipo contractual, los autores consideran que la necesidad de agotar previamente un método antes de acudir a otro es una determinación contractual y casuista. Depende de lo que las partes hayan pactado. No es automática y no admite generalizaciones. Atiende a la arquitectura contractual¹⁰³. La regla que puede derivarse de estos casos es que, el que un acuerdo arbitral que contenga pluralidad de mecanismos para resolver controversias haga necesario agotar uno antes de acudir a otro o simplemente sea un acuerdo arbitral complejo, con pluralidad de mecanismos, es una determinación que debe arribarse caso por caso, pues depende de lo que las partes hayan pactado. Y ello no puede suponerse, debe ser expresamente pactado como condicionante. De lo contrario, no existirá condición alguna para proseguir, y menos puede hablarse de una violación contractual no seguirlo, pues se trata de mecanismos optativos¹⁰⁴.

103 GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco: "Arbitraje". Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 2014, p. 102.

104 Ídem, p.103.



16

230. Bajo la óptica señalada, este Tribunal Arbitral entiende que es claro que la intención del artículo 41 de los Estatutos es que los diferendos y controversias relacionados con ese ordenamiento fueran sometidos, en un primer término, a los Miembros Fundadores y, si el asunto no podía ser resuelto por éstos, se debía acudir a la Asamblea General Ordinaria y, sólo en los casos en que la Asamblea no pudiese solucionar la controversia, se acudiría al arbitraje. Fue clara la intención de no acudir al arbitraje de manera automática.

231. Ahora bien, al analizar el caso, este Tribunal ha constatado el hecho de que lo que conoció la Asamblea General Extraordinaria de fecha 13 de noviembre de 2017, cuya nulidad se solicita mediante la demanda arbitral por alegada violación a los Estatutos, fue precisamente la disolución de la FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC., un proceso jurídico previsto en la Ley No. 122-05 y su reglamento. Es decir que, en principio, el hecho de que una Asamblea General Extraordinaria se convocara para conocer la disolución de la FEDERACIÓN y que, en efecto, se conociera, sin establecer en parte alguna de dicha Asamblea que hubiere algún tipo de controversia, diferendo, litigio o reclamación en torno a la misma, no permiten a este Tribunal entender la necesidad de que se cumplieran ninguna de las modalidades para la solución de las controversias previstas en el artículo 41 de los Estatutos.

232. Más aún, este Tribunal no puede acoger el medio de inadmisión propuesto porque estamos frente a una entidad disuelta, donde no existen ni Miembros Fundadores ni Asamblea General Ordinaria que pueda dilucidar controversia alguna, en razón de que existe una imposibilidad material de que dichos mecanismos puedan ser utilizados en el presente caso; por lo que, analizando el medio de inadmisión desde la perspectiva de la teoría contractual, procede su rechazo en el caso que concierne al presente Laudo Final.

233. A mayor abundamiento y, pasando al segundo enfoque sobre las cláusulas escalonadas, que es el de tipo jurisdiccional, el Tribunal considera oportuno referirse a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 11 de diciembre de 2013, emitida por las Salas Reunidas, en la cual dicha Alta Corte casó una sentencia de la Corte de



Apelación que declaró inadmisibles una demanda, por no haberse agotado un procedimiento conciliatorio preliminar que establece la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, considerando que la Corte incurrió en una violación al derecho fundamental de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva que debe amparar a toda parte que procura ejercer un derecho.

234. La citada sentencia establece que: *“si bien es cierto que el objetivo de toda vía alternativa de solución de conflictos es lograr, sin necesidad de intervención judicial y mediante procesos pacíficos, la solución de los diferendos de la manera más rápida, expedita y menos costosa; no menos cierto es que las mismas deben surgir de la voluntad libre y en condiciones de igualdad de las partes y sin obstáculos al derecho que les asiste de someter el caso a la justicia, por tener éste último categoría constitucional...”*¹⁰⁵. Continúa indicando la precitada sentencia que: *“el agotamiento de las vías alternativas de solución de conflictos pactadas contractualmente son facultativas, y su ejercicio dependerá de la eficacia que tengan para las partes, por lo que si ellas provocaran dilaciones innecesarias desvirtuarían sus propósitos y se constituirían en obstáculos para el libre acceso a la justicia”*.

235. La sentencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia hace referencia al artículo 69 de la **Constitución de la República**, el cual en su numeral 1 dispone: *“Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1. El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita”*. Y en ese tenor continúa señalando la sentencia citada: *“Considerando: Que, en armonía con la disposición constitucional transcrita, establecer con carácter obligatorio el agotamiento de los preliminares establecidos en la Ley de Seguros y Fianzas, en la forma en que lo disponen los artículos 105 y siguientes de la referida ley constituye una limitación al libre acceso a la justicia y violenta la citada disposición constitucional”*.

236. En el tenor expuesto y, en conclusión, si bien es cierto que el caso que sirvió de base a la sentencia de las Salas Reunidas se relaciona con el arbitraje preliminar

105 Principales sentencias Suprema Corte de Justicia, 2013, Volumen I, Primera Edición, Editorial Margraf, enero 2014, p. 446.



R

previsto en la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y en la especie que nos ocupa, de lo que trata el artículo 41 de los Estatutos de la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC.**, es de un procedimiento conciliatorio escalonado, donde los diferendos debían llevarse primero a los Miembros Fundadores y luego a una asamblea, el punto retenido por este Tribunal es que, aun cuando se trata de procedimientos previstos en los Estatutos a los cuales se sujetan los miembros de la FEDERACIÓN, no están por encima de los derechos fundamentales de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, de rango constitucional, por lo que, también desde la óptica jurisdiccional, se impone rechazar el medio de inadmisión concerniente a la cláusula escalonada.

§X. FONDO DE LA CONTROVERSIA: DELIBERACIÓN Y PONDERACIÓN DE LOS PEDIMENTOS Y PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES, CONFORME LAS REGLAS DE DERECHO APLICABLES.

a. Sobre las pretensiones consignadas en la Demanda Arbitral.

§X.1. Consideraciones preliminares.

§X.1.1. Sobre el marco de competencia habilitado a este Tribunal Arbitral en virtud de lo debatido por las Partes.

237. Como puede observarse a partir de la lectura simple de las conclusiones de **LAS DEMANDANTES** en este proceso, la pretensión de la demanda principal es que sea declarada “nula, de nulidad absoluta”¹⁰⁶, la Asamblea General Extraordinaria celebrada por la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC.**, en fecha **13 de noviembre de 2017**. En los distintos escritos depositados por **LAS DEMANDANTES** ante el Tribunal se exponen de manera detallada las razones en las que apoyan su pedimento. La referida Asamblea General Extraordinaria decidió la disolución de la **FEDERACIÓN**, según se trata en detalle más adelante. En lo concerniente al Escrito Adicional a la Demanda Arbitral, depositado por **LAS DEMANDANTES** ante la

106 Cfr. Demanda Arbitral, p. 8.



Secretaría de la Corte en fecha **18 de octubre de 2021**, este Tribunal abordará su contenido y alcance en otro acápite de este laudo final.

238. Antes de abocarse a la cuestión y, habiendo revisado este Tribunal todas y cada una de las pruebas depositadas y el contenido de los distintos escritos de las Partes, es importante tener en cuenta que, frente a la función judicial, la **función arbitral está limitada a la tarea de resolver el litigio de conformidad con lo solicitado por las partes: las pretensiones que deben resolverse en el laudo han de coincidir plenamente con las que se suscitaron originariamente y se discutieron a lo largo del procedimiento arbitral**¹⁰⁷. En ese sentido, se exige al árbitro el cumplimiento del postulado de **congruencia**, directamente derivado del principio **dispositivo** y de aportación de parte, según el cual el contenido del laudo deberá responder directamente a los puntos controvertidos y admitidos en el proceso, no introduciendo hechos nuevos¹⁰⁸.

239. La consecuencia del principio de congruencia al que nos estamos refiriendo es que el laudo no puede otorgar más de lo que se haya pedido por la demandante, ni menos de lo que haya sido admitido por el demandado, ni conceder otra cosa diferente que no hubiera sido pretendida. Debe existir una identidad entre lo solicitado y *debatido* y lo que se resuelve en el proceso, lo cual no ocurrirá cuando en el laudo se concede más de lo pedido por el demandante, o cuando se aprecien excepciones no propuestas oportunamente¹⁰⁹. Dicho en otros términos, el laudo debe ser congruente y acorde con lo solicitado por las partes, mostrando la identidad entre el *petitum* y el fallo y evitando que su contenido incorpore más o menos de lo solicitado¹¹⁰.

240. El fundamento último de la necesaria correspondencia entre el contenido de

107 T. Giovannini: "Qui contrôle les pouvoirs des arbitres: les parties, l'arbitre ou la Cour d'arbitrage?", Les arbitres internationaux: Colloque du 4 février 2005, Paris, Société de Législation comparée, 2005, pp. 135-144; P. Mayer, "La liberté de l'arbitre", Rev. Arb., 2013, No. 2, pp. 339-365; J. C. Fernández Rozas, S. A. Sánchez Lorenzo y G. Stampa, Principios generales del arbitraje, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 386-395. CITADOS por José Carlos FERNÁNDEZ ROZAS: "El laudo arbitral", Capítulo 16, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, p. 329.

108 Idem, pp. 329, 330.

109 Idem, p. 330.

110 Idem, p. 334.



Rached Herrera

la resolución arbitral y la petición formulada por las partes se encuentra en el **principio de contradicción** y más en concreto en la necesidad de evitar un pronunciamiento en el fallo cuyo contenido no haya podido ser rebatido o argumentado¹¹¹. De lo contrario, el laudo a intervenir lesionaría no solo la **autonomía de la voluntad** de las partes, en virtud del cual estas deciden qué pedir y qué no pedir al Tribunal; sino además el **derecho fundamental de defensa**.

241. En esas atenciones, este Tribunal Arbitral debe hacer constar en el presente Laudo Final que no tuvo la oportunidad de conocer y, en consecuencia, valorar y pronunciarse sobre la ponderación, análisis u opinión del **Patronato** respecto de la disolución de la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC.**, en tanto en cuanto *ninguna de las Partes aportó pruebas al respecto para integrar la glosa procesal ni debatieron ese punto durante el proceso contradictorio*, lo cual, sin duda alguna, habría añadido elementos interesantes al debate de cara a la decisión que debe tomar este Tribunal, tomando en cuenta que el **Patronato** fue creado por el **decreto No. 404-11** para actuar de manera conjunta con la **FEDERACIÓN** para la preservación del patrimonio del **Museo** por sus indiscutibles fines de interés nacional; consignando incluso el mencionado decreto, en su artículo ¹² anteriormente citado, la contribución del Estado dominicano a la labor del **Museo** mediante una partida presupuestaria anual, previa presentación de su presupuesto tramitado a través de la **FEDERACIÓN**.

242. De igual modo, este Tribunal destaca que las Partes tampoco aportaron pruebas ni fue sometido a escrutinio lo dispuesto por la tercera resolución de la Asamblea impugnada¹¹², que se refirió a la convocatoria de una última asamblea para presentar informe sobre gestiones y operaciones de liquidación.

111 Idem.

112 Cfr. Asamblea General Extraordinaria de fecha 13 de noviembre de 2017, "TERCERA RESOLUCION: La Asamblea General Extraordinaria designa como comisión liquidadora de la FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC., a las señoras Francis Pou León, Luisa De Peña y Ramona Espinal, quienes estarán investidas de los siguientes poderes, los cuales serán enunciativos: a) Llevar y custodiar los registros y asientos contables y velar por la integridad de su patrimonio; b) Realizar todas las gestiones que sean necesarias para la liquidación de la sociedad; c) Pagar a los acreedores; d) Convocar una última Asamblea General Extraordinaria, en el marco de la cual presentará un informe sobre sus gestiones u operaciones liquidadoras; y e) Asumir en lo sucesivo la representación plena de la sociedad en liquidación para todos los actos inherentes a sus funciones".



Handwritten signature or initials.

243. En idéntico tenor, sobre lo dispuesto por la cuarta resolución de la Asamblea¹¹³, relativo a la donación de la propiedad del **Museo Memorial de la Resistencia Dominicana** a la **Fundación Museo Memorial de la Resistencia Dominicana, Inc.** *“una vez sea confirmada por el Estado Dominicano”*, es desconocido para el Tribunal Arbitral lo relativo a la señalada confirmación pues las Partes no lo incluyeron en el debate.
244. Lo mismo aplica en cuanto a la donación de *“los activos resultantes de la liquidación”* en favor de la **Fundación Museo Memorial de la Resistencia Dominicana, Inc.**, como lo decidió la cuarta resolución de la asamblea; pues al igual que sobre los puntos anteriormente resaltados, las Partes no aportaron al proceso ni debatieron sobre el informe de liquidación de los bienes de la Federación y su trámite de aprobación.
245. Del mismo modo, este Tribunal no pudo verificar, por no ser parte de las cuestiones litigiosas levantadas por las Partes, la documentación relacionada con la incorporación de la **FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA, INC.**, receptora de los activos de la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC.**, incluyendo el Museo Memorial de la Resistencia Dominicana a fin de determinar si la misma tiene, como lo exigen los Estatutos de la Federación y la Ley No. 122-05, *“similares fines”*, que la asociación disuelta.
246. Se reitera, pues, que **los temas señalados no fueron traídos al debate por las Partes, por lo que constituyen aspectos que no fueron conocidos ni evaluados por este Tribunal, por escapar de su competencia, limitada por las pretensiones de las Partes y lo estipulado en el Acta de Misión.**
247. En esas atenciones, tal y como se indica al inicio de esta sección, el **principio**

113 Cfr. Asamblea General Extraordinaria de fecha 13 de noviembre de 2017, *“CUARTA RESOLUCION: Se aprueba donar la propiedad del Museo Memorial de la Resistencia Dominicana a la Fundación Museo Memorial de la Resistencia Dominicana, Inc., efectiva una vez sea confirmada por el Estado Dominicano y donar los activos resultantes de la liquidación a la Fundación Museo Memorial de la Resistencia Dominicana, Inc.”*.



de congruencia y el principio dispositivo deben ser estrictamente observados por este Tribunal en su análisis y decisión por lo que, independientemente de lo anterior, el Tribunal Arbitral continuará con el análisis del tema con sujeción a su habilitación competencial, a la luz de las violaciones denunciadas por **LAS DEMANDANTES** como puntos controvertidos en el proceso y decidirá sobre la petición de nulidad de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 13 de noviembre de 2017 dentro del marco de su apoderamiento.

248. Dicho lo anterior y teniendo claro que conforme los principios señalados la función arbitral está limitada a resolver el litigio de conformidad a lo solicitado por las partes¹¹⁴, este Tribunal examina, a seguidas, los argumentos y pretensiones que tocan el fondo de la Demanda arbitral en nulidad de asamblea promovida por **LAS DEMANDANTES**, a fin de determinar su procedencia, dentro de los límites establecidos por las Partes en el Acta de Misión, en ejercicio de la autonomía de la voluntad y en el contexto de los actos y hechos discutidos contradictoriamente entre las Partes a lo largo del proceso arbitral, en resguardo del derecho de defensa de las Partes.

§X.1.2. Sobre el concepto de nulidad y los causales promovidos por **LAS DEMANDANTES**

249. **LAS DEMANDANTES** solicitan que sea declarada "nula, de nulidad absoluta" la Asamblea General Extraordinaria de la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC.**, de fecha 13 de noviembre de 2017.

250. La nulidad es considerada como la sanción genérica de ineficacia o falta de valor legal para los actos jurídicos celebrados en violación de las formas y solemnidades establecidas por la ley, o con finalidad reprobada o con causa ilícita. Su objetivo es evitar que de un acto irregular o viciado se deriven consecuencias establecidas por el legislador para una actuación normal¹¹⁵. Las nulidades de fondo están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de

114 Idem, p. 329.

115 Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 27 de junio de 2012. No. 71, B. J. 1219

ALGUACIL
ORDINARIO DE
SUPREMA
CORTE DE
JUSTICIA
JOSÉ JORGE RACED HERRERA

pe

validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico¹¹⁶.

251. Se considera un “acto jurídico” la “conducta humana, voluntaria y consciente, cuyos efectos jurídicos están predeterminados por la ley”¹¹⁷. Es decir, que un acto jurídico constituye una manifestación de la voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho reconocidas por el ordenamiento jurídico. En ese tenor, la Asamblea General Extraordinaria del 13 de noviembre de 2017 constituye un acto jurídico que tuvo por finalidad principal la disolución de la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC.**

252. En consecuencia, en esta sección del laudo se analizan los argumentos en los cuales **LAS DEMANDANTES** justifican su solicitud de declaratoria de nulidad de la Asamblea General Extraordinaria del 13 de noviembre de 2017, a fin de determinar si las violaciones denunciadas tienen fundamento jurídico y conllevan la nulidad de la Asamblea, que constituye el petitorio de la parte Demandante.

253. Hechas las anteriores aclaraciones, se destaca que básicamente, las irregularidades en las cuales **LAS DEMANDANTES** fundamentan la petición de nulidad, de conformidad con su Demanda inicial, su escrito justificativo de conclusiones y su escrito de réplica, se relacionan con el **quorum** y los **votos** requeridos para la adopción de las decisiones contenidas en la Asamblea General Extraordinaria de la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC.**, celebrada en fecha 13 de noviembre de 2017.

254. Las alegadas irregularidades deben ser probadas, conforme el esquema probatorio tradicional que rige en el derecho dominicano, establecido por el artículo **1315 del Código Civil**, el cual *es aplicable a todas las materias*¹¹⁸ puesto que consagra el principio general de la carga de la prueba, a saber:

116 Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 26 de agosto de 2020, No. 303, B. J. 1317, pp. 2527-2534.

117 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación: “Diccionario jurídico”, Thomson Reuters, primera edición, 2026, p. 65.

118 Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 21 de agosto de 2013, No. 57, B. J. 1233, pp. 677-683.



R

"Art. 1315.- El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación".

255. Como reconoce la jurisprudencia pacífica, la disposición del artículo 1315 del Código Civil, según la cual quien reclame la ejecución de una obligación debe probarla y, recíprocamente, que quien pretenda estar libre debe justificar el pago o el hecho que haya producido la extinción de la obligación, *no se aplica exclusivamente en materia de obligaciones, sino que se extiende a todas las acciones judiciales*¹¹⁹.

256. En la materia arbitral, GONZÁLEZ DE COSSÍO apunta que *la carga de la prueba la tiene quien asevera un hecho. Es decir, en arbitraje, como en derecho procesal en general, rige la máxima onus probandi actori incumbit. Quien sostiene un hecho debe probarlo, so pena de que se deseche su pretensión (actore probante reus absolvitur) a menos que sea beneficiario de una presunción*¹²⁰.

257. En esas atenciones, el Tribunal Arbitral examinará cada una de las alegadas irregularidades a la luz de la prueba documental que reposa en el expediente y conforme las reglas de derecho aplicables de la República Dominicana, especialmente la **Ley No. 122-05** y su **reglamento de aplicación** aprobado por el **decreto No. 40-08**, los **Estatutos de la FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC.**, que constituye el acuerdo entre las Partes; así como las disposiciones del **Código Civil** por ser el derecho común y de la **Ley de Arbitraje Comercial, No. 479-08**, cuyo artículo 33, inciso 4), cuando se refiere a las normas aplicables al fondo del litigio, señala que *"en todos los casos, el Tribunal Arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos aplicables"*.

119 Suprema Corte de Justicia, 11 de enero de 1929, B. J. 222, pp. 3-5.

120 GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco: "Arbitraje", editorial Porrúa, 2da. Edición, México, 2008, p. 251.



§X.2. En cuanto a la membresía de la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC.** al momento de celebrarse la Asamblea General Extraordinaria del 13 de noviembre de 2017.

(1) Pretensiones y argumentos de la parte DEMANDANTE.

258. Uno de los puntos controvertidos de este proceso sobre los que **LAS DEMANDANTES** fundamentan su acción en nulidad, radica en determinar el número de miembros que tenía válidamente la **FEDERACIÓN** al momento de celebrar la Asamblea General Extraordinaria de fecha 13 de noviembre de 2017, con el fin de determinar la validez del *quorum* asistente a la referida Asamblea y los votos que podían considerarse válidos para adoptar las resoluciones contenidas en la misma. Sobre este particular, los argumentos se resumen de la manera siguiente:
259. Que de conformidad con los Estatutos de la **FEDERACIÓN** suscritos en fecha 10 de diciembre de 2006, los miembros fundadores fueron cuatro (4), a saber: Fundación Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Fundación Héroes de Mirabal, Fundación Héroes del 30 de mayo y Fundación Manolo Tavárez. *Justo*
260. Que durante los años subsiguientes y hasta el 13 de noviembre de 2017, fecha en que fue celebrada la Asamblea cuya nulidad se solicita, "*habían ingresado como miembros activos, aceptados por el Consejo de Administración de la Federación*", de conformidad con el literal b del artículo 5 de los estatutos de la Federación, "*dos fundaciones: Fundación Amaury Germán Aristy y Fundación Héroes de Luperón, para completar una matrícula de seis (6) fundaciones, en calidad de miembros activos con derecho a voz y voto*" en las asambleas generales¹²¹, y que en la asamblea disolutiva no estuvieron presentes ni representadas las tres cuartas partes ($\frac{3}{4}$) de los seis miembros de la Federación, o sea, un mínimo de cinco (5) fundaciones, requeridos por los artículos 24 y 38 de los Estatutos.
261. Que con relación a la asistencia, participación y votación de tres (3) miembros de la Federación, que fueron las fundaciones **ASOCIACIONES DE AMIGOS**

121 Cfr. Inciso 12 del Escrito Justificativo de Conclusiones, p. 10.



[Handwritten signature]

DEL MUSEO, INC., FUNDACIÓN HIJOS DE LA RESISTENCIA y FUNDACIÓN LEX REGIA, que figuran en la lista de presencia de la asamblea del 13 de noviembre de 2017, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en su oficio del 19 de diciembre de 2023, estableció que “no cuenta con los documentos que permitan determinar si sus respectivas integraciones como miembros de la FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC., fueron objeto de inscripción”¹²².

262. Que la ASOCIACIÓN DE AMIGOS DEL MUSEO, INC., FUNDACIÓN HIJOS DE LA RESISTENCIA, INC. y FUNDACION LEX REGIA, INC., estaban incapacitadas legalmente de participar en la referida asamblea, cuya no inscripción en la FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS INC. les impedía participar válidamente y contribuir a formar el quorum estatutario requerido al efecto.

(2) Pretensiones y argumentos de la parte DEMANDADA.

263. De su lado, la codemandada, FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA, INC., actuando en nombre propio y como continuadora jurídica de la FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC., argumenta lo siguiente:

264. Que *“como podrá apreciarse en la documentación que se anexa al presente escrito de defensa, los miembros activos de la Federación de Fundaciones Patrióticas eran hasta su disolución nueve (9) miembros, a saber: 1. Fundación Héroes 30 de mayo, 2. Fundación Héroes de Luperón, 3. Fundación Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, 4. Fundación Hermanas Mirabal, 5. Fundación Manolo Tavárez Justo, 6. Fundación Amaury Germán Aristy, 7. Asociación Amigos del Museo de la Resistencia Dominicana, 8. Fundación Hijos de la Resistencia, 9. Fundación Lex Regia”*¹²³.

265. Que sobre el argumento de que las fundaciones Amigos del Museo Memorial de la Resistencia, Hijos de la Resistencia y Lex Regia alegadamente no formaban parte de la Federación de Fundaciones Patrióticas según certificación de

122 Idem, p.11.

123 Idem, p. 15



pe

la **Procuraduría General de la República**, esa dependencia “en el párrafo final de su comunicación de fecha 19 de diciembre de 2023, depositada por LAS DEMANDANTES refiere que figuran como participantes en las asambleas del 28 de abril, del 10 de mayo y del 13 de noviembre de 2017, la Asociación de Amigos del Museo de la Resistencia Dominicana, Inc., Fundación Hijos de la Resistencia, Inc., y Fundación Lex Regia, Inc., que entraron a formar parte de la Federación de conformidad con sus estatutos, de la misma forma que entró a formar parte de la Federación una de LAS DEMANDANTES: F. Amaury Germán Aristy, es decir, sobre la base de un acta de consejo directivo, tal y como lo preveían los estatutos de la Federación y que fueron todos aportados como elementos de prueba en los inventarios depositados por la demandada”¹²⁴.

266. Que “siendo que la totalidad de la nómina de miembros de la Federación de Fundaciones Patrióticas al 13 de noviembre de 2017, fecha de la celebración de la asamblea cuya nulidad se pretende, era de las nueve (9) fundaciones previamente citadas, el quorum estatutario para decisiones relativas a la disolución de la asociación, era de siete (7) miembros, y como ya hemos dicho, se encontraban válidamente representados ocho (8) miembros de la Federación, pues la única fundación ausente fue la Fundación Manolo Tavárez Justo que no compareció”¹²⁵.

(3) Consideraciones del Tribunal Arbitral.

267. A la luz de los argumentos y posiciones de las Partes, arriba expuestos, así como de la documentación aportada al Tribunal Arbitral y que reposa en el expediente, este Tribunal ha podido constatar que la Asamblea General Extraordinaria del 13 de noviembre de 2017, cuya nulidad se solicita, fue celebrada con la presencia de **siete (7) fundaciones**, que fueron:

- i. FUNDACIÓN HEROES DE LUPERÓN DE 1949, INC.,
- ii. FUNDACIÓN HEROES CONSTANZA, MAIMÓN Y ESTERO HONDO, INC.,
- iii. FUNDACIÓN HERMANAS MIRABAL, INC.,
- iv. FUNDACIÓN HÉROES DEL 30 DE MAYO, INC.,

124 Escrito contrarréplica, p. 15

125 Idem, p. 16.



[Handwritten signature]

- v. ASOCIACIÓN DE AMIGOS DEL MUSEO DE LA RESISTENCIA DOMINICANA, INC.,
- vi. FUNDACIÓN HIJOS DE LA RESISTENCIA, INC.,
- vii. FUNDACIÓN LEX REGIA, INC.

268. El Tribunal Arbitral ha procedido a revisar tanto los Estatutos de la FEDERACIÓN, como la Ley No. 122-05 y su Reglamento de aplicación, así como los demás documentos que reposan en el expediente, a fin de conocer la forma en que una entidad se hace válidamente miembro de la FEDERACIÓN y cuál es el procedimiento aplicable en estos casos, con el objeto de determinar si las fundaciones que se reunieron en la Asamblea General Extraordinaria del 13 de noviembre de 2017 eran miembros válidamente admitidos de la FEDERACIÓN, y de esta manera confirmar el cumplimiento del *quorum* estatutario para la celebración de la misma.

269. En ese tenor, el artículo 5, párrafo I de los estatutos de la FEDERACIÓN establece lo siguiente: *“El ingreso a la Federación será voluntario y se hará mediante solicitud escrita dirigida al Consejo de Administración de la Federación, acompañado de un Curriculum Vitae. Se convertirán en miembros cuando la solicitud sea aprobada por el Consejo de Administración”*. (Énfasis agregado).

270. De su lado, el artículo 9 de la Ley No. 122-05 dispone, textualmente, que *“la dirección de las asociaciones sin fines de lucro, constituidas de conformidad con las disposiciones de la presente ley, estará regida por sus estatutos, asambleas, reglamentos, resoluciones y cualquier otra disposición de su junta directiva u órgano directivo equivalente”*. (Énfasis agregado).

271. Mientras que, el artículo 11 del Reglamento de aplicación No. 40-08, establece que: *“Las asociaciones habrán de ajustar su funcionamiento a lo establecido en sus propios estatutos, siempre que éstos no estén en contradicción con la Constitución y las leyes, y en especial, con las disposiciones de la Ley 122-05 y este Reglamento”*.

272. El artículo 43 del mismo reglamento se refiere a los “Actos Inscribibles”, es decir, aquellos actos y datos que son objeto de inscripción ante el organismo gestor,



en este caso, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** y, a este respecto, el literal i) señala: “...la integración y separación de asociaciones a una federación, confederación, alianza o unión de asociaciones o entidades internacionales”.

273. El artículo 58 del mismo texto legal previamente citado, al referirse al procedimiento de inscripción, dispone en el literal b) del párrafo, lo siguiente: “...b. Por cada una de las asociaciones, que se integren en el órgano interasociativo, certificación del acuerdo adoptado para su integración y la designación de la persona o personas que represente a la entidad asociativa en el acto constitutivo de ésta”.

274. Por su parte, el artículo 60 del Reglamento, relacionado con el contenido de la solicitud y la documentación que debe aportarse, dispone en su inciso “a”, Acta de la reunión o el acuerdo de la entidad interasociativa, según el procedimiento que se haya determinado en sus estatutos, o certificado del acta o del acuerdo extendido por las personas o cargos del órgano interasociativa con facultad para certificarlos, en que se haya resuelto la integración o separación de la asociación o asociaciones”. Y el inciso “d”, establece: “d) Por cada una de las asociaciones que se incorporen, una certificación expedida por las personas o cargos con facultad para certificar, del acuerdo adoptado para su integración y la designación de la persona o personas que la represente en el órgano interasociativo”.

275. Entonces, la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC.**, incorporada, en un principio, con los siguientes cuatro (4) miembros fundadores:

- i. **FUNDACIÓN HÉROES DE CONSTANZA, MAIMÓN Y ESTERO HONDO,**
- ii. **FUNDACIÓN HERMANAS MIRABAL, INC.,**
- iii. **FUNDACIÓN HÉROES DEL 30 DE MAYO, INC.,**
- iv. **FUNDACIÓN MANOLO TAVAREZ.**

276. Posteriormente, fue incorporada como miembro fundador la **FUNDACIÓN HÉROES DE LUPERÓN DE 1949, INC.**, mediante Asamblea General Extraordinaria de fecha 28 de abril de 2017, modificándose el artículo 8 de los Estatutos de la **FEDERACIÓN**, para un total de 5 miembros fundadores. Vale hacer notar que el Consejo Directivo de la Federación había aprobado esta integración mediante



reunión de fecha 26 de enero de 2017, tal y como lo prevén los Estatutos, pero esta acta no fue registrada ni inscrita en la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

277. En reunión del Consejo Directivo de la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC.**, del 14 de enero de 2013, se resolvió mediante la primera resolución de la misma aprobar la integración de la **FUNDACIÓN AMAURY GERMÁN ARISTY, INC.**, *“para formar parte de la Federación de Fundaciones Patrióticas, Inc., con derecho a voz y sin derecho a voto”*. No consta que el acta de dicha reunión de Junta Directiva haya sido registrada y notificada a la Procuraduría General de la República.

278. En reunión del Consejo de Administración de la **FEDERACIÓN** del 26 de enero de 2017, mediante su primera resolución, se aprobó *“el ingreso como miembro activo de la FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC. a la ASOCIACION DE AMIGOS DEL MUSEO DE LA RESISTENCIA DOMINICANA, INC., efectiva a partir de la fecha, solicitado mediante comunicación escrita dirigida al Consejo de Administración de esta Federación en fecha 13 de enero de 2017”*. No consta inscripción de esta acta ante la Procuraduría General de la República.

279. En reunión del Consejo Directivo de la **FEDERACIÓN** del 10 de abril de 2017 se resolvió mediante la primera resolución del acta redactada al respecto, aprobar el ingreso de la **FUNDACIÓN HIJOS DE LA RESISTENCIA, INC.**, *“para formar parte de la Federación de Fundaciones Patrióticas, como miembro activo con derecho a voto”*. No consta que el acta de dicha reunión del Consejo Directivo haya sido inscrita en la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

280. En reunión del Consejo Directivo de la **FEDERACIÓN** del 6 de septiembre de 2017, mediante una única resolución, se resolvió aprobar el ingreso de la **FUNDACIÓN LEX REGIA, INC.**, *“para formar parte de la Federación de Fundaciones Patrióticas, como miembro activo con derecho a voz y voto en las Asambleas Generales y conforme a las demás atribuciones que le confieren los Estatutos Sociales en tal calidad”*. No consta que el acta de dicha reunión del Consejo Directivo haya sido inscrita en la Procuraduría General de la República.



281. Mediante certificación emitida por la Secretaria General del Ministerio Público en fecha 30 de noviembre de 2023, se certifican como fieles y exactas las copias de dos (2) documentos que reposan en sus archivos correspondientes a la **FEDERACIÓN** y que constituyen la nómina de presencia y la lista de miembros de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 28 de abril de 2017, que modificó los estatutos, cuyo procedimiento fue aprobado por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, como lo establece la misma certificación, mediante **resolución No. 00017 del 4 de octubre de 2017**. La nómina de presencia y la lista de miembros de dicha asamblea está integrada por los siguientes **siete (7) miembros**: **Fundación Héroes de Luperón de 1949, Inc., Fundación Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Inc., Fundación Hermanas Mirabal, Inc., Fundación Héroes del 30 de mayo, Inc., Fundación Manolo Tavárez, Fundación Amaury Germán Aristy, Inc., y Asociación de Amigos del Museo de la Resistencia Dominicana, Inc.**

282. Este Tribunal entiende que el proceso de modificación estatutaria arriba mencionado, donde aparecen, a esa fecha, siete (7) fundaciones como miembros de la **FEDERACIÓN**, no fue cuestionado por la parte Demandante, toda vez que los estatutos de la **FEDERACIÓN** depositados por ella misma ante este Tribunal Arbitral en su inventario de fecha 5 de octubre de 2021, son justamente la versión aprobada de esos Estatutos en asambleas generales extraordinarias de los meses de abril y mayo de 2017¹²⁶. Y si ese proceso no fue cuestionado, tampoco lo fue su Nómina de Presencia, donde aparece la **ASOCIACIÓN AMIGOS DEL MUSEO DE LA RESISTENCIA DOMINICANA, INC.** como miembro de la **FEDERACIÓN**, que constituye una de las entidades miembros cuestionados por **LAS DEMANDANTES**.

283. A mayor abundamiento, en su escrito justificativo de conclusiones, **LAS DEMANDANTES** se refieren a la integración de las Fundaciones **AMAURY GERMÁN ARISTY** y **HÉROES DE LUPERÓN** mediante “actas de Consejo” de la **FEDERACIÓN**, de

¹²⁶ El inventario reza en su punto 3 de la siguiente forma: “Estatutos de la Federación de Fundaciones Patrióticas, Inc. de fecha 10 de mayo de 2017”. Y la última página de dichos estatutos reza: “Los presentes Estatutos Sociales han quedado redactados con la inclusión de las modificaciones acordadas por las Asambleas Generales Extraordinarias de fechas veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017) y diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017, y constan de quince (15) fojas. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017)”. Aparece un sello del registro civil de fecha 15 de mayo de 2017.



[Handwritten signature]

conformidad con el artículo 5 de los Estatutos, que es el artículo que refiere a la integración de los miembros mediante resolución del Consejo Directivo. Pero, no se refieren a la formalidad de inscripción de dichas actas ante la Procuraduría General de la República, como pretenden con las tres (3) asociaciones cuyo ingreso cuestionan, y que son: la **ASOCIACIÓN AMIGOS DEL MUSEO DE LA RESISTENCIA DOMINICANA, INC.**, **FUNDACIÓN LEX REGIA, INC.** y **FUNDACIÓN HIJOS DE LA RESISTENCIA, INC.**

284. Es decir, que si **LAS DEMANDANTES** no cuestionaron los procesos donde se integraron las fundaciones **AMAURY GERMÁN ARISTY, INC.** y **HÉROES DE LUPERÓN 1949**, precedentemente indicadas, y los asumieron como válidos aun no cumplieran con la formalidad de inscripción en la Procuraduría General de la República, como lo establece el Reglamento de aplicación de la **Ley No. 122-05**, resulta forzoso asumir que debían ser consideradas como válidas las integraciones de las fundaciones con la única formalidad requerida por los estatutos de la **FEDERACIÓN**, que era la de aprobar el ingreso mediante resolución del Consejo Directivo de la misma, aun no hubiesen sido inscritas dichas integraciones en la Procuraduría General de la República; todo por aplicación del principio que mencionamos en la parte arriba, conforme el cual **las asociaciones se rigen por sus propios estatutos para su funcionamiento**, y en el caso puntual, el artículo 5 de los Estatutos establece que **los interesados se convierten en miembros cuando son aprobados por el Consejo Directivo**.

285. Sobre este particular, en la certificación de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2023, depositada por la parte **DEMANDANTE** y emitida por la Secretaría General del Ministerio Público, si bien reconocen no disponer de la documentación donde la **ASOCIACIÓN DE AMIGOS DEL MUSEO DE LA RESISTENCIA DOMINICANA**, la **FUNDACIÓN HIJOS DE LA RESISTENCIA** y la **FUNDACIÓN LEX REGIA** fueron aprobadas como miembros de la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC.**, del contenido *in extenso* de dicha comunicación es evidente que reconocen que la **FEDERACIÓN** se rige por sus Estatutos en cuanto a este tema de la integración y que es atribución del Consejo Directivo la admisión como miembros, aunque no dejan de reconocer la función registral y el deber de las asociaciones de proceder a la inscripción. Pero ninguna disposición de la Ley No. 122-05 ni de su



Handwritten signature

reglamento de aplicación sanciona con la nulidad la falta de registro de dichas integraciones por ante la Procuraduría General de la República.

286. Señala, además, dicha certificación en su párrafo final, lo siguiente: *“Por lo anteriormente expuesto, en esta dependencia no contamos con los documentos que permitan dar respuesta a la solicitud anterior. Sin embargo, sí han sido identificadas nóminas de presencia a las asambleas generales extraordinarias de la Federación de Fundaciones Patrióticas, Inc. celebradas en fecha 28 de abril, 10 de mayo y 13 de noviembre de 2017, respectivamente, en la que figuran entre otros: la Asociación Amigos del Museo de la Residencia (sic) Dominicana, Inc., Fundación Hijos de la Resistencia, Inc. y Fundación Lex Regia, Inc., como miembros participantes de las referidas sesiones, anexas a la presente”.*

287. Es decir que, a la luz de la prueba documental analizada, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** aceptó las nóminas de presencia de las asambleas del 28 de abril de 2017, 10 de mayo de 2017 y 13 de noviembre de 2017, ante lo cual es inevitable concluir que dio por válidas las integraciones de dichas fundaciones dentro de la **FEDERACIÓN**, aunque no hubiesen sido inscritas de acuerdo con el procedimiento descrito en el reglamento.

288. En consecuencia, este Tribunal Arbitral entiende que si bien la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA tiene una función registral y que es deber de las asociaciones sin fines de lucro la inscripción de las integraciones de miembros que se realicen, ni la ley ni el reglamento sancionan con la nulidad la integración que no cumpla con dicha formalidad de publicidad, siempre y cuando sí cumpla con lo establecido en los Estatutos de la entidad, como ha sucedido en la especie, donde todas las integraciones de las fundaciones cuestionadas fueron aprobadas por resolución expresa del Consejo Directivo; razón por la cual, a juicio de este Tribunal Arbitral, las fundaciones que aparecen en la nómina de presencia de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 13 de noviembre de 2017 eran miembros válidos de la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC.**, con derecho a voz y voto, y como tales, podían asistir a la celebración de la misma, y votar, por lo que no se aprecia ninguna causa de nulidad en este aspecto examinado.

ANTONIO JOSÉ RAGHED HERRERA
ORDINARIO DE
LA SUPREMA
CORTE DE
JUSTICIA
S. D. EGO. D. N.



§X.3. En cuanto a la representación legal de las fundaciones miembros en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 13 de noviembre de 2017.

(1) Pretensiones y argumentos de la parte DEMANDANTE.

289. Bajo el aspecto analizado, los argumentos presentados por la parte DEMANDANTE en torno a la pretendida nulidad de la Asamblea de fecha 13 de noviembre de 2017 conciernen a que dos (2) fundaciones miembros de la FEDERACIÓN que aparecen en la Nómina de Presencia de dicha Asamblea no estuvieron debidamente representadas; es decir, que las personas que las representaron no tenían, según LAS DEMANDANTES, poderes para ello. Sobre este punto, LAS DEMANDANTES alegan, en síntesis, lo siguiente:

290. Que no hubo el *quorum* estatutario ni los votos exigidos por los artículos 24 y 25 de los Estatutos en la Asamblea General Extraordinaria objeto de la demanda en nulidad, en razón de que las partes codemandantes, FUNDACIÓN HÉROES DE CONSTANZA, MAIMÓN Y ESTERO HONDO y FUNDACIÓN HERMANAS MIRABAL no estuvieron debidamente representadas por sus respectivos presidentes o por apoderados especiales designados al efecto por los órganos competentes de dichas fundaciones, y por tanto, los votos otorgados carecen de validez.

291. Para explicar lo anterior señalan en el inciso "6)" de su escrito justificativo de conclusiones que según consta en la Nómina de Presencia de dicha asamblea de la Federación, celebrada el 13 de noviembre de 2017, la FUNDACIÓN HÉROES DE CONSTANZA, MAIMÓN Y ESTERO HONDO, INC., fue "...debidamente representada por la señora FRANCIS AUXILIADORA POU LEON..." y en el acta de la referida asamblea reza que "...asumieron la *Presidencia* y *Secretaría* de esta Asamblea las señoras Francis Pou León y Mayra Báez Perelló, en representación de la FUNDACION HEROES CONSTANZA MAIMON Y ESTERO HONDO INC Y LA FUNDACION HEROES DEL 30 DE MAYO, respectivamente, en su calidad de titulares".

292. Continúan argumentando sobre este particular que se constata en la última página del acta de asamblea anteriormente referida que la señora Francis Pou León estampó su firma, dando "Visto Bueno" en calidad de "Presidente Fundación Héroes



de Constanza Maimón y Estero Hondo, Inc.” Sin embargo, alegan que la señora Francis Pou León no era a esa fecha Presidenta de la Fundación Héroe Constanza Maimón y Estero Hondo, Inc., sino que, quien la preside desde el año 2017 y la presidía a la fecha de la asamblea era la señora Carmen Durán, según se constata del Acta de la Asamblea General Ordinaria Anual de los miembros de esa Fundación celebrada en fecha 19 de enero de 2017.¹²⁷

293. Que, de igual manera, conforme al artículo 26 de los Estatutos de la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC.**, la presidencia de la Asamblea del 13 de noviembre de 2017 no le correspondía a la señora Francis Pou León, puesto que no era ni Presidente ni Vicepresidente del Consejo de Administración de la Federación, ni miembro del referido Consejo, y que bajo el citado artículo 26 de los Estatutos, la Asamblea General es presidida por el Presidente del Consejo de Administración o en su defecto, por el Vicepresidente, y a falta de ambos, por el miembro de más edad del Consejo de Administración¹²⁸.

294. Que por otro lado, en lo que concierne a la **FUNDACIÓN HERMANAS MIRABAL, INC.**, en la Nómina de Presencia de la Asamblea cuya nulidad se solicita, estuvo representada por la señora Noris Mercedes González Mirabal, y que a esa fecha dicha señora no era la Presidente de la Fundación, sino que quien la preside desde el año 2017 y la presidía a esa fecha es el señor Manuel Enrique Avard Mirabal, según se constata de la Asamblea Anual Ordinaria y Extraordinaria de la Fundación de fecha 12 de julio de 2017¹²⁹.

295. Que, como soporte al argumento anterior, **LAS DEMANDANTES** depositaron ante este tribunal una certificación emitida por la Procuraduría General de la República donde hacen constar que en sus archivos no se encontraron los poderes de las señoras Francis Pou y Noris González Mirabal, correspondientes a la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS**, para la referida Asamblea General Extraordinaria objeto de la demanda en nulidad.

127 Cfr. Escrito Justificativo de Conclusiones, p. 8.

128 Idem, p. 9.

129 Idem, p. 9.



pe

296. Alegan además LAS DEMANDANTES que, la codemandada, FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA, INC., actuando en sus calidades ya indicadas, alega que “todas y cada una de las asambleas de la Federación de Fundaciones Patrióticas fueron aprobadas, se celebraban, decidían con estas personas como representantes, sin que cada fundación remitiera poder de representación, sino que se reconocía dicha representación como una costumbre”; que, sin embargo, refutan LAS DEMANDANTES “NINGUNA, ABSOLUTAMENTE NINGUNA de ese historial de decisiones en Asambleas o Consejos de la Federación de Fundaciones Patrióticas Inc decidió respecto de su disolución. Resulta indiscutible pues, que NO EXISTE NI NUNCA HA HABIDO ‘precedente’ o ‘costumbre’ en materia disolución, la decisión más grave e importante que puede tomar dicha fundación”¹³⁰.

297. Que “de consiguiente, las falsas calidades de representante y Presidente de la Fundación Héroes de Constanza Maimón y Estero Hondo Inc asumidas por la señora Francis Pou León en la Nómina de Presencia y en el Acta de la Asamblea objeto de la presente demanda en nulidad... así como la falsa calidad de representante de Fundación Hermanas Mirabal Inc asumida por la señora Noris Mercedes González Mirabal en la Nómina de presencia de la referida asamblea disolutoria..., **suplantando sin autorización a los respectivos Presidentes de dichas fundaciones**, a esa fecha, señora Carmen Durán... y el señor Manuel Enrique Tavares Mirabal.... JAMAS PUEDEN SURTIR EFECTOS JURIDICOS VALIDOS, NI DEROGAR LA LEY, NI EL ARTICULO 54, de la Ley 122-05; EL ARTICULO 14, letra f) y EL ARTICULO 22 letra b) del Reglamento 40-80 (sic) para la aplicación de la Ley 122-05, que requieren el voto favorable de las $\frac{3}{4}$ partes de los miembros presentes o debidamente representados de la FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS”. (Negritas agregadas por el Tribunal).

298. Que, en resumen, a entender de LAS DEMANDANTES “se puede constatar en la nómina de presencia de la asamblea disolutoria que de los siete (7) miembros que figuran en dicha Nómina, no estaban debidamente representados dos (2) miembros: Fundación Hermandas Mirabal, Inc., y Fundación Héroes Constanza, Maimón y Estero Hondo, Inc., y estaban incapacitados legalmente para participar, deliberar y votar en dicha asamblea tres (3) miembros NO INSCRITOS: ASOCIACION

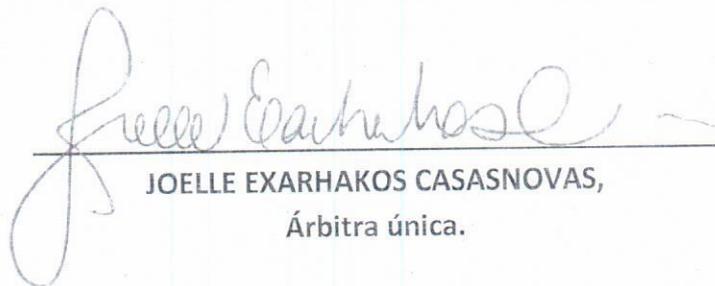
130 Escrito de Réplica, pp. 8 y 9.

establece el artículo 17 de la Ley No. 181-09, que introduce modificaciones a la Ley No. 50-87 sobre Cámaras de Comercio y Producción, y confirma su modificación dispuesta por Ley No. 36-23.

NOVENO (9º): ORDENAR a la Secretaría del Bufete Directivo de la Corte de Arbitraje y Resolución Alternativa de Conflictos de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, notificar a las Partes, mediante acto de alguacil, las correspondientes copias certificadas del presente Laudo Final, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 36 del Reglamento de Arbitraje.

Así es decidido, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

Por el Tribunal Arbitral:


JOELLE EXARHAKOS CASASNOVAS,
Árbitra única.





La infrascrita, **Eugenia Brache**, en su calidad de Secretaria General de la Corte de Arbitraje y Resolución Alternativa de Conflictos de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (la Corte), **CERTIFICA:**

ÚNICO: Que el laudo final que antecede es una copia fiel del original dictado por el Tribunal Arbitral en fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), perteneciente al proceso arbitral núm. 2110394 – **FUNDACIÓN MANOLO TAVÁREZ JUSTO, FUNDACIÓN HERMANAS MIRABAL, FUNDACIÓN HÉROES DE CONSTANZA, MAIMÓN Y ESTERO HONDO; y FUNDACIÓN AMAURY GERMÁN ARISTY**, contra **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC., FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA, INC., MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA** y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

Eugenia Brache

Secretaria General

Corte de Arbitraje y Resolución Alternativa de Conflictos
Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo

AMIGOS DEL MUSEO, INC., FUNDACION HIJOS DE LA RESISTENCIA Y FUNDACION LEX REGIA, por lo cual, sólo estaban debidamente representados dos (2) miembros: FUNDACION HEROES DE LUPERON DEL 1949 Y FUNDACION HEROES DEL 30 DE MAYO INC, con calidad y capacidad legal para participar, deliberar y votar la disolución decidida, por lo que precede (sic) anular la asamblea disolutoria”¹³¹.

(2) Pretensiones y argumentos de la parte DEMANDADA.

299. De su lado la codemandada, **FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA, INC.**, actuando en nombre propio y como continuadora jurídica de la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC.**, alega lo siguiente:

300. Que “la representación ante la Federación de Fundaciones Patrióticas de sus fundaciones miembros, no siempre la ostentaba u ostenta quien fungiere como presidente de las referidas fundaciones”.¹³²

301. Que “para la Fundación Hermanas Mirabal, la señora Noris González Mirabal, fuere presidenta o no, fue la representante ante la Federación de Fundaciones Patrióticas con posterioridad a la representación de Raúl González Mirabal quien ostentó dicha representación con anterioridad. De hecho, no es la primera vez que Noris González Mirabal fungía como representante ante la Federación de Fundaciones Patrióticas sin ostentar la presidencia de la Fundación Hermanas Mirabal de la que es miembro, incluso para la constitución de la Federación de Fundaciones Patrióticas recibió poder de la entonces presidenta de la Fundación Hermanas Mirabal, la siempre querida y recordada, doña Bélgica – Dedé – Mirabal Reyes”¹³³.

302. Que, “en el caso de la señora Francis Pou, cuando fue designada como representante de la Fundación Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, ante

131 Escrito de Réplica, p.12.

132 Escrito justificativo de conclusiones, p.11.

133 Idem, p.11.



la Federación de Fundaciones Patrióticas, el presidente de la Fundación Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, era el señor Porfirio Rodríguez Iriarte¹³⁴.

303. Que “hasta que un grupito de cada una de las fundaciones demandantes se les ocurrió la idea de intentar ahogar económicamente y destruir el Museo Memorial de la Resistencia Dominicana, TODAS y cada una de las asambleas de la Federación de Fundaciones Patrióticas, fueron aprobadas, se celebraban, decidían, con estas personas como representantes, sin que cada fundación necesariamente remitiera poder de representación, sino que se reconocía dicha representación como una costumbre¹³⁵.”

304. Que “en las asambleas de la Federación de Fundaciones Patrióticas, además de los representantes de las fundaciones miembros, a veces, algunos miembros de las señaladas fundaciones comparecían junto al representante de su fundación, generalmente para aportar o como interés en el tema que se abordaría. Las asambleas de la Federación eran abiertas y cualquier miembro de las fundaciones asociadas podía presentarse y escuchar lo que allí se discutía, e incluso emitir opiniones, aún cuando el voto corresponde a la persona que era reconocida como representante¹³⁶.”

305. Que fueron celebradas otras asambleas con anterioridad a la asamblea cuya nulidad se solicita, como fue la asamblea del 28 de marzo de 2017, donde se tomaron decisiones con los votos de Noris González Mirabal, como representante de la Fundación Hermanas Mirabal y con Francis Pou como representante de la Fundación Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, con la presencia de otros miembros de sus fundaciones que hoy pretenden cuestionar dicha representación¹³⁷.

306. Continúa señalando la codemandada que “así ocurrió muchas veces antes y después, pero el asunto es que las decisiones aparentemente solo son válidas para

134 Idem, p.12.

135 Idem, p.12.

136 Idem, p.12.

137 Idem, p. 13.



R

las co-demandantes, si les conviene lo decidido, si no, entonces invocamos una ausencia de representación que NUNCA se ha cuestionado antes”¹³⁸.

307. Que las delegaciones de miembros nunca fueron cuestionadas durante toda la historia de la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS**, ni se exigían requisitos; que cada Fundación enviaba su delegado y punto, y que así lo demuestran los documentos depositados ante el Tribunal.

(3) Consideraciones del Tribunal Arbitral.

308. Constituye un principio axiomático en el Derecho dominicano que, si hay un fundamento susceptible de invalidar un acto jurídico es la falta de un consentimiento válido, al tenor del artículo 1108 del **Código Civil**, que establece las condiciones esenciales para la validez de una convención: *“Cuatro condiciones son esenciales para la validez de una convención: el consentimiento de la parte que se obliga; su capacidad para contratar; un objeto cierto que forme la materia del compromiso; una causa lícita en la obligación”*.

309. En ese tenor, si los alegatos de la parte **DEMANDANTE** fueren válidos en lo que concierne a defectos de representación y, como consecuencia de ese vicio de representación no fuere válida, esto podría afectar la validez de la referida Asamblea. En esa tesitura, revisados los argumentos de cada una de las Partes sobre el punto examinado y confrontándolos con los documentos depositados para los fines del proceso, este Tribunal Arbitral ha podido constatar lo siguiente:

310. En primer lugar, en lo que concierne a la **FUNDACIÓN HEROES DE CONSTANZA, MAIMÓN Y ESTERO HONDO, INC.**, según Asamblea General Ordinaria Anual de dicha entidad de fecha 19 de enero de 2017, depositada por la parte Demandante, la Presidente de dicha fundación para el período 2017-2019 lo era la señora Carmen Dolores Durán y, ciertamente, al momento de celebrarse la Asamblea General Extraordinaria de la **FEDERACIÓN** de fecha 13 de noviembre de 2017, cuya nulidad se solicita, la señora Francis Pou León, quien asistió en su

138 Idem, p. 14.



(Handwritten signature)

representación, no era la Presidente de la **FUNDACIÓN HÉROES DE CONSTANZA, MAIMÓN Y ESTERO HONDO, INC.**

311. Según la documentación aportada a este Tribunal, al momento de la celebración de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 13 de noviembre de 2017, la Presidente de la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC.**, lo era la **FUNDACIÓN HÉROES DE CONSTANZA, MAIMÓN Y ESTERO HONDO, INC.**, y aunque **LAS DEMANDANTES** han indicado en sus escritos que dicha fundación no era ni la presidente ni la vicepresidente del Consejo de Administración de la **FEDERACIÓN** al momento de celebrarse dicha asamblea, lo cierto es que no fue depositada ninguna documentación donde se evidenciara el nombramiento de un consejo de administración distinto al que presidía la **FUNDACIÓN HÉROES DE CONSTANZA, MAIMÓN Y ESTERO HONDO** a esa fecha.

312. La señalada condición de la **FUNDACIÓN HÉROES DE CONSTANZA, MAIMÓN Y ESTERO HONDO, INC.**, como presidente del Consejo de Administración de la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC.**, se evidencia de las asambleas generales extraordinarias de la **FEDERACIÓN**, de fechas 28 de abril de 2017 y 10 de mayo de 2017, que modificaron los estatutos de la **FEDERACIÓN**, y que no han sido cuestionadas por **LAS DEMANDANTES**.

313. Por otro lado, en comunicación de fecha 15 de octubre de 2015, de la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC.**, dirigida a la señora Francis Pou León y firmada por el entonces Presidente de la **FUNDACIÓN HÉROES DE CONSTANZA, MAIMÓN Y ESTERO HONDO, INC.**, el señor Porfirio Rodríguez Iriarte, por la presidente de la **FUNDACIÓN HÉROES DE LUPERÓN DEL 1949, INC.**, señora Iliana Ornes Rodríguez, y por la presidenta de ese momento de la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC.**, señora Rosa Arvelo de Messina, se le comunica a la señora Francis Pou León el proceso que se llevó a cabo para designarla como presidente de la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC.** en representación de la **FUNDACIÓN HEROES DE CONSTANZA, MAIMÓN Y ESTERO HONDO, INC.**¹³⁹

139 Cfr. Prueba documental número 20 depositada bajo inventario por la codemandada Fundación Museo Memorial de la Resistencia Dominicana, Inc., en fecha 10 de noviembre de 2021.

ANILINDY JUDGE RACHED HERRERA
ORDINARIO DE
LA SUPREMA
CORTE DE
JUSTICIA



314. En el párrafo tercero de la referida comunicación, se lee lo siguiente: “Esta decisión inicial de que el representante de la fundación presidenta de la Federación fuera el miembro no presidente de la fundación correspondiente, se estableció para todas las fundaciones, a fin de evitar conflictos de intereses. De esta forma la Federación mantiene la posición institucional consensuada por sus miembros, independientemente de la posición individual de las fundaciones”.
315. Continúa señalando la referida comunicación de 15 de octubre de 2015, en su penúltimo párrafo, que: “Siguiendo con lo establecido explicado más arriba, para el período 2015-2017 de la presidencia de la Federación de Fundaciones Patrióticas, Inc., corresponde a la Fundación Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Inc. en la persona de Francis Pou, que es la representante de dicha fundación ante la Federación, no presidente (el presidente actual es Porfirio Rodríguez)”.
316. Y el párrafo final, dispone: “De acuerdo a lo establecido, el traspaso de la presidencia ha sido pautado para el próximo 12 de noviembre, Día Internacional de la Tolerancia”.
317. De todo lo anteriormente expuesto, en este proceso arbitral ha sido probado que el uso aplicable era que cuando a una de las fundaciones les correspondía la presidencia de la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS**, quien la representaba ante la **FEDERACIÓN** no era el presidente de esa fundación, sino otra persona, para evitar conflictos de intereses y que la **FEDERACIÓN** mantuviese su posición institucional.
318. Esto justifica el hecho de que la señora Francis Pou León fungiera como representante de la **FUNDACIÓN HÉROES DE CONSTANZA, MAIMÓN Y ESTERO HONDO, INC.** ante la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC.**, en calidad de Presidente del Consejo de Administración de la **FEDERACIÓN**, no siendo realmente presidente de la **FUNDACIÓN HÉROES DE CONSTANZA, MAIMÓN Y ESTERO HONDO, INC.**, que al momento de la Asamblea General Extraordinaria del 13 de noviembre de 2017, lo era la señora Carmen Durán. Es lo anterior lo que justifica que quien asistiera a la Asamblea General Extraordinaria de fecha 13 de



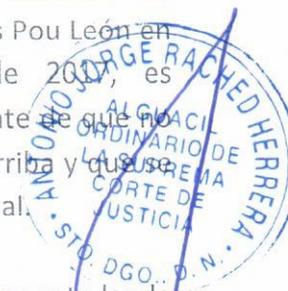
noviembre de 2017 en representación de la **FUNDACIÓN HÉROES DE CONSTANZA, MAIMÓN Y ESTERO HONDO, INC.**, lo fuera la señora Francis Pou León, sin que de este hecho pueda derivarse la existencia de un consentimiento viciado.

319. En apoyo a lo anterior, también puede apreciarse que en la lista de miembros asistentes a la Asamblea General Extraordinaria de fecha 28 de abril de 2017, que modificó estatutos de la **FEDERACIÓN**, la señora Francis Pou fungió como representante de la **FUNDACIÓN HÉROES DE CONSTANZA, MAIMÓN Y ESTERO HONDO, INC.**, a pesar de no ser su presidente en ese momento, pero en las listas de asistentes a dicha asamblea por parte de las distintas fundaciones, como era la costumbre y como lo establece el artículo 21 de los Estatutos de la Federación¹⁴⁰, aparece el recuadro con el nombre de la señora Carmen Durán, como Presidente de la **FUNDACIÓN HÉROES DE CONSTANZA, MAIMÓN Y ESTERO HONDO, INC.**, quien incluso fue representada por poder en la misma, es decir, que no era discutido que aunque Francis Pou no era la presidente del Consejo de Administración de la **FUNDACIÓN HÉROES DE CONSTANZA, MAIMÓN Y ESTERO HONDO, INC.**, era quien representaba a dicha fundación ante la **FEDERACIÓN** por la política que se había instaurado para preservar la institucionalidad de la propia **FEDERACIÓN** y la de sus fundaciones miembros.

320. En consecuencia, la representación de la **FUNDACIÓN HÉROES DE CONSTANZA, MAIMÓN Y ESTERO HONDO, INC.**, por la señora Francis Pou León en la Asamblea General Extraordinaria del 13 de noviembre de 2017, es completamente válida para este Tribunal Arbitral, independientemente de que no fuera la presidente de dicha fundación, por lo que explicamos más arriba y que desprende de las pruebas documentales depositadas ante este Tribunal.

321. Por otro lado, y tal como observamos en parte anterior del presente laudo final, si al momento de la celebración de la Asamblea General Extraordinaria del 13 de noviembre de 2017, ya la **FUNDACIÓN HÉROES DE CONSTANZA, MAIMÓN Y**

140 El artículo 21 de los Estatutos de la Federación dispone lo siguiente: "INTEGRANTES.- La asamblea general se compone de todos los miembros de las directivas de las fundaciones que conforman la Federación, los cuales pueden hacerse representar en ella por otro miembro que por sí tenga derecho a formar parte de la Asamblea General".



[Handwritten signature]

325. Es importante señalar que, del contenido de dicha asamblea de la **FUNDACIÓN HERMANAS MIRABAL, INC.** se aprecia que al conocer el punto de agenda relativo a la terminación de un convenio con el Museo Memorial de la Resistencia (MMR), la señora Noris González Mirabal fue designada como parte de una comisión integrada para temas del Museo Memorial de la Resistencia y se le comisionó para gestionar una reunión de esa comisión con el referido Museo y su dirección ejecutiva. Es decir, que la señora Noris González Mirabal, a pesar de no ser la presidente del Consejo de Administración al momento de la celebración de la asamblea del 13 de noviembre de 2017, se mantenía como miembro fundador de la **FUNDACIÓN HERMANAS MIRABAL, INC.** según se lee de la misma asamblea de 12 de julio de 2017, página 5, con una participación activa en temas relacionados con el Museo Memorial de la Resistencia.

326. Aunque es cierto, tal y como lo alegan las Demandantes, que el tema de la disolución de la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC.** era delicado, y su trascendencia ameritaba que estuvieran presentes los presidentes de los consejos directivos de las entidades miembros, también lo es que no existe ninguna disposición legal ni reglamentaria que impusiera que para la celebración de la asamblea impugnada se produjera un cambio en la representación mediante delegaciones de miembros como era el uso aplicable, conforme prueban los documentos del caso, por lo que este Tribunal debe limitarse a examinar en este aspecto si la representación legal de la **FUNDACIÓN HÉROES DE CONSTANZA, MAIMÓN Y ESTERO HONDO, INC.** y la **FUNDACIÓN HERMANAS MIRABAL, INC.** se encontraba afectada por la falta de consentimiento válido por haber las señoras Francis Pou León y Noris González Mirabal suplantado, sin autorización, a los respectivos Presidentes de las fundaciones anteriormente señaladas o si su intervención en la asamblea hoy impugnada se realizó conforme a los procedimientos establecidos y usos aplicables, lo cual ha podido verificar conforme la prueba aportada, según se expresa más arriba.

327. En el contexto señalado, este Tribunal debe tomar en cuenta que corresponde a la parte **Demandante** probar la falta de consentimiento¹⁴³ válido de

143 Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, 17 de octubre de 2018, No. 26, B. J. 1295, pp. 3734-3742.



Handwritten initials or signature in blue ink.

de la **FUNDACIÓN HÉROES DE CONSTANZA, MAIMÓN Y ESTERO HONDO, INC.** y la **FUNDACIÓN HERMANAS MIRABAL, INC.**, lo cual no hizo mediante la documentación aportada al proceso.

328. A mayor abundamiento y, en cuanto a las circunstancias del caso, debe observarse que *“La calidad de representante o apoderado general puede resultar de un mandato no escrito o tácito, mandato resultante, a su vez, de los hechos y circunstancias de la causa, los cuales el juez del fondo aprecia soberanamente”*¹⁴⁴; por lo que se impone ponderar que la convocatoria a la Asamblea objeto de la demanda en nulidad de que se trata no ha sido cuestionada por **LAS DEMANDANTES**. Resulta, pues, forzoso concluir que la convocatoria a la Asamblea del 13 de noviembre de 2017 fue realizada cumpliendo con las disposiciones estatutarias pertinentes y que, en esas atenciones, las decisiones de **FUNDACIÓN HÉROES DE CONSTANZA, MAIMÓN Y ESTERO HONDO, INC.** y **FUNDACIÓN HERMANAS MIRABAL, INC.** sobre sus respectivas representaciones para comparecer y votar en la asamblea fueron las que en su día ocurrieron, por lo que **LAS DEMANDANTES** no pueden valerse de su propia negligencia para pretender que el Tribunal pronuncie la nulidad de la Asamblea, como reconoce el principio latino *Nemo Auditur Turpitudems Allegans*.

329. Sobre la base de todo lo que antecede, el Tribunal entiende que no ha sido probado ni se desprende de las circunstancias del caso que la Asamblea de 13 de noviembre de 2017 de que se trata esté afectada por la falta de consentimiento válido de la **FUNDACIÓN HÉROES DE CONSTANZA, MAIMÓN Y ESTERO HONDO, INC.** y **FUNDACIÓN HERMANAS MIRABAL, INC.**, por haber las señoras Francis Pou León y Noris González Mirabal suplantado, sin autorización, a sus respectivos Presidentes; por lo que, en cuanto al aspecto analizado, para fines del presente proceso arbitral la Asamblea fue convocada y decidió conforme a los procedimientos establecidos y usos aplicables, por lo que los votos emitidos por ellas se deben considerar válidos para la adopción de las decisiones adoptadas en la Asamblea cuya nulidad se solicita, procediendo que este tribunal rechace las pretensiones de la

144 Suprema Corte de Justicia, 30 de marzo de 1938. B. J. 332, pp. 120-139.



parte Demandante en cuanto a que las personas que representaron a las fundaciones que venimos de indicar no tenían poderes para ello.

§X.4. En cuanto a la participación de miembros fundadores en decisiones de las asambleas generales extraordinarias.

(1) Pretensiones y argumentos de la parte DEMANDANTE.

330. Finalmente, alegan las Demandantes que en la Asamblea General Extraordinaria del 13 de noviembre de 2017, no estuvieron presentes ni debidamente representados, ni votaron, tres (3) Miembros Fundadores, a saber: los codemandantes **FUNDACIÓN HÉROES DE CONSTANZA, MAIMÓN Y ESTERO HONDO, FUNDACIÓN MANOLO TAVÁREZ JUSTO y FUNDACIÓN HERMANAS MIRABAL**, cuya presencia y votos **LAS DEMANDANTES** señalan como "imprescindibles" para cumplir con el *quorum* y los votos exigidos por los artículos 24 y 25 de los Estatutos sociales de la **Federación**¹⁴⁵.

(2) Pretensiones y argumentos de la parte DEMANDADA.

331. Por su parte, la codemandada alega que "en la Asamblea General Extraordinaria del 13 de noviembre de 2017, comparecieron y estuvieron debidamente representados los siguientes miembros fundadores: Fundación Héroes 30 de Mayo, Fundación Héroes de Luperón, Fundación Hermanas Mirabal y Fundación Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, todos los cuales emitieron válidamente su voto favorable a la disolución; y sobre los ocho (8) miembros presentes en la Asamblea, la **TOTALIDAD** de los presentes votó favorablemente a la decisión de disolución"¹⁴⁶.

(3) Consideraciones del Tribunal Arbitral.

332. El artículo 24 de los Estatutos de la **FEDERACIÓN** determina el *quorum*

145 Demanda Arbitral, p. 7.

146 Cfr. Escrito Contrarréplica, p. 15, punto 85.



(Handwritten signature)

necesario para la deliberación válida de las asambleas, estipulando que: *“Para deliberar válidamente, la Asamblea General Ordinaria debe estar compuesta de la mitad más uno, por lo menos, de los miembros que tengan derecho a participar en ella, mientras que la Asamblea General Extraordinaria requerirá de una tres cuartas partes (3/4) de dichos miembros para formar quórum, en el entendido de que en toda Asamblea General siempre debe estar presente por lo menos tres (3) Miembros Fundadores para la validez del quórum”.*

333. Mientras que, el artículo 25 de los Estatutos de la **FEDERACIÓN** establece, en cuanto al “voto” se refiere, que: *“Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes o representados, deliberaciones que sólo serán válidas si cuentan con el voto favorable de por lo menos tres (3) Miembros Fundadores. Párrafo: Cada miembro, fundador o activo, tiene derecho a un voto”.*

334. Este Tribunal aclara que, conforme a Nómina de Presencia, no fueron ocho (8) los miembros asistentes a la Asamblea impugnada, sino siete (7), todos los cuales votaron a favor de la disolución.

335. En el acápite **§X.3** que antecede, este Tribunal Arbitral establece los motivos por los cuales considera como válidas las representaciones de la **FUNDACIÓN HÉROES DE CONSTANZA, MAIMÓN Y ESTERO HONDO, INC.** y **FUNDACIÓN HERMANAS MIRABAL, INC.**, y en el **§X.2**, aquellos por los que considera como miembros válidos de la **FEDERACIÓN** a las Fundaciones **LEX REGIA, INC.**, **ASOCIACIÓN DE AMIGOS DEL MUSEO DE LA RESISTENCIA DOMINICANA** y **FUNDACIÓN HIJOS DE LA RESISTENCIA, INC.**; a los cuales se remite por concordancia procesal sin necesidad de transcribirlos nuevamente.

336. En esa tesitura, este Tribunal Arbitral tiene el criterio de que el quórum exigido por el artículo 24 de los Estatutos de la **FEDERACIÓN**, de las *tres cuartas partes (3/4) de sus miembros para la validez de una asamblea extraordinaria*, y el *voto afirmativo de tres miembros fundadores*, exigido por el artículo 25 de los Estatutos, fueron formalidades que se cumplieron durante la celebración de la referida **Asamblea General Extraordinaria del 13 de noviembre de 2017**, ya que asistieron siete (7) de los nueve (9) miembros de la **FEDERACIÓN** y todos votaron



afirmativamente, incluyendo cuatro (4) fundaciones en calidad de Miembros Fundadores, por lo que procede rechazar el aspecto analizado de los argumentos y pretensiones de la parte Demandante.

337. En conclusión, a la luz de los análisis expuestos en los incisos anteriores, las pruebas aportadas por **LAS DEMANDANTES** no resultan suficientes para probar fehacientemente los argumentados vicios que plantea la Demanda Arbitral en nulidad de Asamblea, siendo el criterio de este Tribunal que no han sido probadas irregularidades causantes de la nulidad pretendida por **LAS DEMANDANTES** y, en consecuencia, procede rechazar la Demanda Arbitral, según se hará constar en el dispositivo de este laudo final.

b. Sobre la pretensión indemnizatoria consignada en el Escrito Adicional a la Demanda Arbitral.

§X.5. Consideraciones preliminares.

338. Al momento de presentar su demanda arbitral ante la Corte en fecha 5 de octubre de 2021, **LAS DEMANDANTES** obviaron algunos requisitos establecidos en los artículos 4.2 y 4.4 del Reglamento de Arbitraje del 21 de julio de 2011. Por esta razón, mediante comunicación identificada como CRC-1010/21, de fecha trece (13) de octubre de 2021, la Secretaria Adjunta de la Corte indicó a **LAS DEMANDANTES** los requisitos faltantes y les otorgó un plazo para su depósito.

339. El segundo párrafo de dicha comunicación se lee como sigue: *“En relación a la demanda arbitral, nos hemos percatado de la ausencia de cumplimiento de varios requisitos previstos por los artículos 4.2 y 4.4 del Reglamento de Arbitraje del CRC de fecha 21 de julio de 2011, para la interposición de una demanda arbitral, los cuales detallamos a continuación: - Indicación de los domicilios de las partes demandadas en los cuales será notificada la demanda de arbitraje. – Indicación de las pretensiones de los montos a reclamar, a fin de estimar el monto de los honorarios de los árbitros y la tasa administrativa (subrayado añadido por*



(Handwritten signature)

tribunal). – Depósito en la Secretaría del escrito de demanda arbitral y documentos anexos en tantas copias como partes demandadas haya, más una para cada árbitro y otro para la Secretaría. Tomar en cuenta que para la notificación ante la Procuraduría General de la República se deben notificar tres ejemplares de la demanda y documentos anexos”.

340. Es así como en fecha dieciocho (18) de octubre de 2021, **LAS DEMANDANTES** remiten al Bufete Directivo de la **Corte** un “Escrito Adicional a la demanda arbitral interpuesta en fecha 5 de octubre del 2021, en nulidad de asamblea general extraordinaria de la Federación de Fundaciones Patrióticas Inc. celebrada en fecha 13 de noviembre de 2017”. Y continúan expresando en el punto 1 de la citada comunicación lo siguiente: “Para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 4.2 y 4.4 del Reglamento aplicable de fecha 21 de julio del 2011, indicamos las informaciones complementarias siguientes: b. Monto de la Pretensión Indemnizatoria. Asciede a QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00) contra los Fundación Museo Memorial de la Resistencia Dominicana, Museo Memorial de la Resistencia y la Procuraduría General de la República”.

341. Es decir que, como puede comprobarse del contenido de las comunicaciones anteriores, la información sobre la pretensión indemnizatoria incluida por **LAS DEMANDANTES** en su escrito adicional de fecha 18 de octubre de 2021, fue única y exclusivamente para dar cumplimiento a los requisitos que les habían sido requeridos de manera puntual por la **Corte** en base a los artículos 4.2 y 4.4 del Reglamento de Arbitraje aplicable, y el monto de las pretensiones a reclamar para que la **Corte** pudiera estimar el monto de los honorarios de los árbitros y la tasa administrativa, informaciones éstas que se calculan en base a los montos envueltos en las demandas arbitrales.

§X.6. Sobre la responsabilidad civil reclamada.

(1) Pretensiones y argumentos de la parte DEMANDANTE.

342. No obstante lo descrito en la parte inmediatamente precedente de este



laudo, en el inciso 17 de su Escrito Justificativo de Conclusiones, **LAS DEMANDANTES** se refieren, de manera vaga e imprecisa, a *“un gravísimo perjuicio reputacional ante la sociedad y el país, con motivo de la disolución de la FEDERACION DE FUNDACIONES PATRIOTICAS, INC., de la cual eran miembros fundadores, decidida de manera irregular y violatoria de los artículos 24, 25 y 38 de los Estatutos Sociales, por la Asamblea General Extraordinaria, celebrada el 13 de noviembre del 2017, comprometiendo la responsabilidad civil de la co-demandada PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, órgano rector y registral de las asociaciones sin fines de lucro, prevista por el artículo 148 de la Constitución dominicana y el artículo 4, inciso 10mo. de la ley 107-13 sobre Derecho (sic) y Deberes de los Ciudadanos frente a la Administración, por la actuación antijurídica de haber tramitado y ejecutado la referida asamblea disolutoria irregular y responsabilidad civil de la FUNDACION MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA, quien participó en la referida asamblea disolutoria”*¹⁴⁷.

(2) Pretensiones y argumentos de la parte DEMANDADA.

343. Sobre el anterior pedimento, la parte codemandada **FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA, INC.**, actuando de la forma que se ha venido indicando en este laudo arbitral, alega que la pretensión indemnizatoria es improcedente, porque **LAS DEMANDANTES** no han demostrado ni la existencia de falta atribuible a **LAS DEMANDADAS**, ni mucho menos daño ocasionado a las demandantes, pero, sobre todo, no han probado la posible relación de causalidad entre el inexistente daño y la falta. De ahí que, por tratarse de un pedimento *no sustentado ni en hechos ni en derecho; y, sobre todo, al no encontrarse reunidos los elementos que permiten comprometer la responsabilidad civil, tal pedimento resulta improcedente y debe ser rechazado*¹⁴⁸.

(3) Consideraciones del Tribunal Arbitral.

344. La noción responsabilidad civil aplicada al derecho significa una de las formas en que se manifiesta la coacción de la ley, imponiendo al responsable de

147 Cfr. Escrito justificativo de conclusiones, p. 21.

148 Cfr. Escrito justificativo de conclusiones, p. 18.



RH

causar el daño la obligación de su reparación. La responsabilidad civil es una fuente de obligaciones, porque establece un vínculo obligacional entre el responsable y la víctima, de donde resulta que el primero se convierte en deudor del segundo¹⁴⁹.

345. Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia**, en funciones de Corte de Casación ha mantenido el criterio de que en materia de responsabilidad civil *en todas sus esferas*, existen tres (3) elementos o requisitos comunes para su materialización, a saber: la **falta**, el **perjuicio** y la **relación de causa a efecto**:

*Para que los tribunales puedan condenar al pago de una indemnización, como reparación de daños y perjuicios es indispensable que se establezca no solo una falta imputable al demandado, sino del perjuicio a quien reclama la reparación y la relación de causa a efecto*¹⁵⁰.

346. Independientemente de que, para este Tribunal Arbitral, la pretensión indemnizatoria descrita por **LAS DEMANDANTES** tuvo un carácter eminentemente informativo, para completar requisitos exigidos por el Reglamento de Arbitraje de 2011, cabe destacar que los daños, para ser resarcidos, tanto en materia de responsabilidad civil contractual o extracontractual, deben ser ciertos y probados y esto requiere prueba adecuada; la cual, si no llega a ser cabal e incontestable, por lo menos debe alcanzar ciertos límites mínimos que permitan al juzgador aplicar los principios que correspondan¹⁵¹.

347. En el caso que nos ocupa, no existe ninguna prueba en el expediente con vocación de acreditar los alegados daños reputacionales a que aludieron **LAS DEMANDANTES** en su Escrito Justificativo de Conclusiones, sin que hayan hecho referencia alguna a estos daños ni en su Demanda Arbitral ni durante la instrucción del proceso, por lo que procede que este Tribunal rechace la pretensión

149 Cfr. SUBERO ISA, Jorge A.: "Tratado práctico de responsabilidad civil dominicana", 7ma. edición ampliada, corregida y actualizada, Santo Domingo, 2018, p. 63.

150 Suprema Corte de Justicia, abril de 1954, B. J. 525, p. 733; septiembre de 1984, B. J. 886, p. 2462.

151 Cfr. MARÍN GARCÍA, Ignacio y MILÀ Rafel, Rosa: "Daño moral contractual", artículo incluido en la Colección dirigida por Gómez Pomar y Marín García, Ignacio: "El Daño Moral y su Cuantificación", 2da. Edición, Wolters Kluwer, Mayor 2017, p. 209.



[Handwritten signature]

indemnizatoria presentada por **LAS DEMANDANTES** en el presente proceso.

c. En cuanto al pago de las costas del procedimiento.

348. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo **38.5** del Reglamento, el laudo final fijará las costas del arbitraje tomando en consideración la decisión rendida y el comportamiento de las partes en el procedimiento. Estas incluirán los honorarios arbitrales y tasa administrativa pagada, los honorarios de los abogados, así como los gastos incurridos por concepto de peritos e intérpretes judiciales que puedan haber sido nombrados y los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.

349. En el presente caso, la tasa administrativa se ha establecido en el monto de **RD\$125,000.00**, más ITBIS y los honorarios de la árbitra única, en la suma global de **RD\$183,303.00**, más ITBIS.

350. Ninguna de las Partes sometió ante el Tribunal estados de gastos y honorarios de sus respectivos abogados ni pruebas de los gastos razonables incurridos en sus defensas.

351. El Tribunal Arbitral, a tenor del señalado artículo **38.5**, tiene potestad discrecional para decidir cuál de las partes debe asumir las costas o en qué proporción deben repartirse entre ellas, según haya sido acordado por las partes o conforme a la decisión rendida; lo cual será establecido en la parte dispositiva del presente Laudo Final, a continuación.

352. De acuerdo con el artículo 38.2 del Reglamento de Arbitraje aplicable, la provisión fijada por el Bufete Directivo deberá ser pagada en *partes iguales* por las partes. De acuerdo al artículo 38.5 del Reglamento, el Laudo fijará las costas del arbitraje, que abarcan los honorarios de los árbitros, los gastos del proceso, la tasa administrativa de la **Corte** y los honorarios de los abogados de las Partes, y el Tribunal tiene potestad para decidir cuál de las Partes debe asumirlas o en qué proporción deben repartirse entre ellas, tomando en consideración la decisión



rendida y el comportamiento de las Partes en el procedimiento.

353. En la evaluación de este aspecto, tal y como se comprueba del contenido del punto XII del Acta de Misión firmada por el Tribunal y las Partes en fecha 18 de mayo de 2023, la parte **DEMANDANTE** asumió el 100 % de la tasa administrativa y los honorarios arbitrales del presente proceso, en interés de poner en marcha el proceso arbitral. Como se dijo previamente, la tasa administrativa asciende a la suma de RD\$125,000.00 y los honorarios de la árbitra única a la suma de RD\$183,303.00, más ITBIS.

354. En vista de que la Parte Demandante asumió el cien por ciento (100%) de la tasa administrativa y los honorarios arbitrales del presente proceso arbitral, el Tribunal debe ordenar que la parte **DEMANDADA** le restituya a la parte **DEMANDANTE** el cincuenta por ciento (50%) de dichos gastos, es decir, la suma de **RD\$154,151.50**, más ITBIS.

355. En segundo lugar, el Tribunal considera que, en vista de que ambas partes sucumbieron en algunos puntos de sus pretensiones, este panel, haciendo uso de criterios de razonabilidad y proporcionalidad, así como de mecanismos de fijación de costos arbitrales que toman en cuenta lo pedido contra lo otorgado¹⁵², resuelve compensar las costas y que ambas partes asuman el ciento por ciento (100%) de los honorarios y gastos legales de sus respectivos abogados apoderados; y en una proporción del cincuenta por ciento (50%) cada una, de los honorarios de los árbitros y las tasas administrativas frente a la **Corte** de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, debiendo la parte **DEMANDADA**, como indicamos en el párrafo anterior, restituir a la parte **DEMANDANTE** la proporción avanzada por ésta.

356. Este criterio no solamente es factible en materia arbitral, sino que la Suprema Corte de Justicia ha decidido y, reafirmado, que: *“compete soberanamente a los jueces del fondo declarar cuál es la parte que sucumbe en una litis, siempre que no incurran en desnaturalización; que cuando dos partes sucumben*

152 GONZÁLEZ DE COSSIO, Francisco: “Arbitraje”, Editorial Porrúa, cuarta edición, México, 2014, p. 725.

ALGUACIL
HERRERA
D.N.
STO. DOMINGO



respectivamente sobre algunos puntos de sus pretensiones, los jueces del fondo están investidos de un poder discrecional para compensar o poner las costas a cargo de una de ellas sin tener que justificar el ejercicio de ese poder; que tanto la condenación al pago de las costas de una parte que ha sucumbido en la litis, como la negativa del juez de compensar las mismas, no tienen necesidad de ser motivadas especialmente, por cuanto, en el primer caso se trata de un mandato de la ley, y en el segundo, de una facultad que el juez puede o no ejercer, sin incurrir en violación a los derechos protegidos por la ley”¹⁵³.

§ XI. DISPOSITIVO.

POR TODOS LOS MOTIVOS precedentemente expuestos el Tribunal Arbitral, después de haber deliberado, mediante el presente Laudo Final; y,

VISTOS:

- La Constitución de la República Dominicana;
- La Ley de Arbitraje Comercial de la República Dominicana, No. 489-08, del 30 de diciembre de 2008;
- La Ley No. 122-05 sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro de la República Dominicana, de fecha 8 de abril de 2005;
- El Código Civil de la República Dominicana;
- La Ley No. 834 de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil;
- La Ley No. 181-09, que introduce modificaciones a la Ley No. 50-87, sobre Cámaras de Comercio y Producción, y sus modificaciones dispuestas por la Ley No. 36-23, del 23 de junio de 2023;
- El Decreto No. 40-08 de 16 de enero de 2008, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 122-05;
- El Decreto No. 404-11, del 30 de junio de 2011;
- El Reglamento de Arbitraje de la **Corte**, vigente desde el 21 de julio del año 2011;
- Los Lineamientos para árbitros en la conducción de un proceso arbitral de la Corte;
- La Norma de Fijación de Honorarios Arbitrales y Gastos Administrativos;
- Los Estatutos Sociales de la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS INC.**;



¹⁵³ Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, sentencia No. 26 de fecha 31 de enero de 2018.

- El Acta de Misión suscrita por las Partes en fecha 18 de mayo de 2023;
- Los diversos escritos producidos por Las Partes con ocasión del proceso arbitral identificado con el número 2110394;
- Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional que se citan en el cuerpo de este laudo arbitral;
- Los textos doctrinarios que aparecen citados en este laudo;
- Todas y cada una de las piezas que conforman el expediente, depositadas por las Partes bajo inventario; y,
- Todos los demás textos y documentos a los cuales se hace referencia en este Laudo Final;

El Tribunal Arbitral,

**DECIDE, CON CARÁCTER DEFINITIVO,
LO SIGUIENTE:**

PRIMERO (1º): RECHAZAR todas las pretensiones incidentales presentadas directa o indirectamente por **LAS DEMANDADAS** en el curso de este proceso arbitral, muy especialmente la excepción de nulidad, por las razones explicadas en la sección §IX.2 y los medios de inadmisión invocados, por los motivos señalados en las secciones §IX.3., §IX.3.1. y §IX.3.2. de este Laudo Final.

SEGUNDO (2º): ACOGER, en cuanto a la forma, la Demanda Arbitral en "nulidad de asamblea general extraordinaria de la Federación de Fundaciones Patrióticas Inc., del 13 de noviembre del 2017", entablada ante la Corte de Arbitraje y Resolución Alternativa de Conflictos de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo el día cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por las entidades **FUNDACIÓN MANOLO TAVÁREZ JUSTO, FUNDACIÓN HERMANAS MIRABAL, FUNDACIÓN HÉROES DE CONSTANZA, MAIMÓN Y ESTERO HONDO; y, FUNDACIÓN AMAURY GERMÁN ARISTY**, contra la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC., FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA, INC, MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA** y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por haber sido presentada de conformidad con las normas legales aplicables, tal y como se explica en este Laudo Final.



TERCERO (3º): RECHAZAR, en cuanto al fondo, la Demanda Arbitral en “*nulidad de asamblea general extraordinaria de la Federación de Fundaciones Patrióticas Inc., del 13 de noviembre del 2017*”, descrita previamente, por los motivos expuestos en la sección **§X.** de este Laudo Final.

CUARTO (4º): RECHAZAR la pretensión indemnizatoria contenida en el Escrito Adicional a la Demanda Arbitral interpuesta por **LAS DEMANDANTES**, por los motivos indicados en los incisos **§X.5.** y **§X.6.** de este Laudo Final.

QUINTO (5º): COMPENSAR las costas derivadas de este proceso arbitral, por las motivaciones señaladas en el inciso **§X.c.** de este Laudo Final, y **ORDENAR** a cada parte en el proceso arbitral cubrir de manera individual los demás gastos en que respectivamente hubiesen incurrido en su curso, incluyendo los honorarios profesionales de sus abogados apoderados especiales, conforme a los artículos **38.1** y **38.5** del Reglamento de Arbitraje de la Corte de Arbitraje y Resolución Alternativa de Conflictos de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.

SEXTO (6º): ORDENAR a la parte codemandada, **FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA, INC.**, actuando de la manera indicada en este laudo arbitral, **RESTITUIR** en manos de la parte Demandante, la suma de **ciento cincuenta y cuatro mil ciento cincuenta y un Pesos Dominicanos con 50/100 (RD\$154,151.50)**, más ITBIS, por concepto del pago del cincuenta por ciento (50%) de la tasa administrativa y los honorarios arbitrales, avanzados y pagados únicamente por la parte **DEMANDANTE** en un 100%, para dar inicio a este proceso arbitral.

SÉPTIMO (7º): RECHAZAR toda otra demanda de **las Partes**, de cualquier naturaleza.

OCTAVO (8º): DECLARAR que conforme las disposiciones del **Reglamento de Arbitraje**, el presente laudo es definitivo, inapelable y obligatorio de inmediato para las **Partes**; no estará sujeto para su ejecutoriedad a los requisitos de los artículos **41** y siguientes de la **Ley No 489-08 sobre Arbitraje Comercial** y tendrá la misma fuerza ejecutoria que las sentencias dictadas en segundo grado de jurisdicción, tal como lo

